

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **035**

Fecha: 23 DE SEPTIEMBRE DE 2019

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004 2013 00076	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GUALBERTO CALDERON LOPEZ	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	Auto Ordena Entrega de Titulo AUTO ORDENA ENTREGA DE TITULOS AL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPARE, ORDENA CORRER TRASLADO DE LA LIQUIDACIÓN DE CREDITOP, Y DECRETA MEDIDA DE EMBARGO.,	20/09/2019	
20001 33 33 004 2013 00361	Acción Contractual	RICARDO JOSE FONSECA MIELES Y OTRO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.	20/09/2019	
20001 33 33 004 2013 00436	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS ALBERTO PALLARES BUELVAS	CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto inadmite demanda AUTO INADMIETE DEMANDA.	20/09/2019	
20001 33 33 004 2014 00493	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE SANTOS PATIÑO PATIÑO	TEGEN	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DÍA 5 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 10:15 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL.	20/09/2019	
20001 33 31 005 2015 00055	Acciones Populares	CECILIO - LUQUEZ HERRERA	ASTRID JOHANA ROMERO GUERRERO	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.	20/09/2019	
20001 33 33 004 2015 00321	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	IVAN TRUJILLO MESA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DÍA 5 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 9:00 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL.	20/09/2019	
20001 33 33 004 2015 00410	Acción de Reparación Directa	JOIMAR ALBERTO MUEGUES Y OTROS	NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL-POLINAL	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN	20/09/2019	
20001 33 33 004 2017 00139	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA MERCEDES RODRIGUEZ FERNANDEZ	UNIDAD DE GESTION PENCIONAL Y PARAFISCAL-UGPP	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.	20/09/2019	
20001 33 33 004 2017 00144	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUISA JOSEFA MORALES BELEÑO	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.	20/09/2019	
20001 33 33 004 2017 00286	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA MILENA ROBLES MARTINEZ	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia EL DÍA 12 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 9:45 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL.	20/09/2019	
20001 33 33 004 2017 00289	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BEATRIZ - GUTIERRES BERMUDEZ	COLPENSIONES	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.	20/09/2019	
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FRIQUE JALK RIOS	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DÍA 12 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 9:00 A.M	20/09/2019	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004 2017 00339	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA VICTORIA FONTALVO VARGAS	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.	20/09/2019	
20001 33 33 004 2017 00340	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADALBERTO - RODRIGUEZ BARROS	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DÍA 12 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 9:00 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL.	20/09/2019	
20001 33 33 004 2017 00361	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ABERCIO JUNIOR BELLO DE LA HOZ	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DÍA 5 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 9:45 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL.	20/09/2019	
20001 33 33 004 2017 00362	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS ARTURO CAMACHO DIAZ	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DÍA 5 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 9:45 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL.	20/09/2019	
20001 33 33 004 2017 00373	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	TILCI BACCA ROPERÓ	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO DE P. S. DEL M.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia EL DÍA 12 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 9:00 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL.	20/09/2019	
20001 33 33 004 2017 00394	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSALBA JUDITH HORLANDY SUESCUN	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DÍA 26 DE SEPTIEMBRE DE 2019 A LAS 9:15 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL.	20/09/2019	
20001 33 33 004 2017 00414	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS ARTURO CAMACHO DIAZ	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DÍA 5 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 9:00 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL.	20/09/2019	
20001 33 33 004 2017 00415	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RAUL ANTONIO CHARRIS CAÑA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DÍA 5 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 9:00 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL.	20/09/2019	
20001 33 33 004 2017 00432	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CONSUELO DEL CARMEN ECHEVERRIA	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DÍA 12 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 9:00 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL.	20/09/2019	
20001 33 33 004 2017 00434	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JULIO CESAR NIETO BABILONIA	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DÍA 12 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 9:00 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL.	20/09/2019	
20001 33 33 004 2017 00465	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VIRGILIO - CALDERON PEÑA	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.	20/09/2019	
20001 33 33 004 2017 00478	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARÍA DE LOS SANTOS SALCEDO POLO	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DÍA 12 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 9:00 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL.	20/09/2019	
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y	LUIS FMIRO-QUINTERO ROMERO	COLPENSIONES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DÍA 12 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 11:00 A.M	20/09/2019	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004 2018 00085	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELIESE PALACIOS PALACIOS	NACION-MIN. DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DÍA 5 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 9:00 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL.	20/09/2019	
20001 33 33 004 2018 00102	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA ROSA ANGARITA QUINTERO	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DÍA 12 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 10:00 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL.	20/09/2019	
20001 33 33 004 2018 00116	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADELA MARGOTH AMAYA RIOS	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DÍA 12 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 9:00 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL.	20/09/2019	
20001 33 33 004 2018 00130	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ MARINA SANCHEZ VALDERRAMA	COLPENSIONES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DÍA 12 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 11:00 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL.	20/09/2019	
20001 33 33 004 2018 00177	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NALVIS MENDEZ OLIVARES	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DÍA 12 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 10:30 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL.	20/09/2019	
20001 33 33 004 2018 00199	Ejecutivo	LABORATORIO CASTILLAS S.A.S.	HOSPITAL SAN ANDRES E.S.E.	Auto Ordena Suspender Proceso AUTO RESUELVE SUSPENDER EL PROCESO EJECUTIVO.	20/09/2019	
20001 33 33 004 2018 00210	Acciones Populares	LUIS ALBERTO SANTANA HERNANDEZ	EMPRES MUNICIPAL EMCAR	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.	20/09/2019	
20001 33 33 004 2018 00480	Acciones Populares	JOSE BENJAMIN ROYERO SERRANO	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO DECRETA PARCATICA DE PRUEBAS Y SE FIJA EL DÍA 22 DE ABRIL DE 2020 A LAS 10:30 A.N PARA RECEPCIONAR TESTIMONIOS.	20/09/2019	
20001 33 33 004 2019 00090	Acciones de Cumplimiento	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	MUNICIPIO DE CURUMANI	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.	20/09/2019	
20001 33 33 004 2019 00161	Ejecutivo	LUZ ELBA SANDOVAL MARTINEZ Y OTROS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL UGPP	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	20/09/2019	
20001 33 33 004 2019 00173	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILIAM RAFAEL DIAZGRANADOS MESINO	NACION-FISCALIA GENERAL	Auto declara impedimento AUTO DECLARÁ IMPEDIDA SE REMITE AL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.	20/09/2019	
20001 33 33 004 2019 00174	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OSNAIDERFERNANDEZ SAENZ	NACION-MIN. DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA.	20/09/2019	
20001 33 33 004 2019 00176	Acción de Repetición	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ Y OTROS	LUIS C. FARAK A.-GUILLERMO E. GIRON S.-GUSTAVO A. PUMAREJO V.-MEIRA R. CARRILLO G. Y MANUEL DEL CAST	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	20/09/2019	
20001 33 33 004	Acción de Reparación	JOHON JAIRIS MANJARREZ	NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA	Auto Petición Previa a la Admisión de la Demanda AUTO PETICIÓN PREVIA A LA ADMISIÓN	20/09/2019	

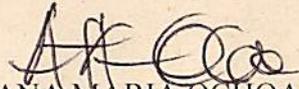
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004 2019 00180	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FLOR DE MARIA - PALACIO DE BELTRAN	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto Rechaza Demanda AUTO RECHAZA DEMANDA POR NO SER SUCEPTIBLE DE CONTROL JUDICIAL.	20/09/2019	
20001 33 33 004 2019 00181	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILSON RODRIGO DIAZ PEÑALOZA	NACION-RAMA JUDICIAL	Auto declara impedimento SE DECLARA IMPEDIMENTO Y SE REMITE PARA QUE SEA REPARTIDO ENTRE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.	20/09/2019	
20001 33 33 004 2019 00182	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS ERNESTO JARAMILLO	NACION-MIN. DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	20/09/2019	
20001 33 33 004 2019 00184	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALCIRA BARROS COTES	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ Y OTROS	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	20/09/2019	
20001 33 33 004 2019 00185	Acción de Reparación Directa	CLAUDIA LUZ - GONZALEZ COTES Y OTROS	INVERSIONES COMERCIAL Y SERVICIOS S.A.S.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	20/09/2019	
20001 33 33 004 2019 00187	Acción de Reparación Directa	JOSE NAIN BALMACEDA NAVARRO	NACION-RAMA JUDICIAL Y OTROS	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	20/09/2019	
20001 33 33 004 2019 00189	Ejecutivo	JENNY MARIA CHAMORRO JIMENEZ	E.S.E. HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA (CESAR)	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	20/09/2019	
20001 33 33 004 2019 00190	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARCELINO LOZANO ARIAS	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	20/09/2019	
20001 33 33 004 2019 00191	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MIGUEL ANGEL BANDERA HERNANDEZ	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	20/09/2019	
20001 33 33 004 2019 00192	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDILSON MENDOZA NIETO	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	20/09/2019	
20001 33 33 004 2019 00193	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN CARLOS NUÑEZ PEREZ	NACION-RAMA JUDICIAL	Auto declara impedimento AUTO DECLARA IMPEDIMENTO, PARA QUE SEA REPARTIDO ENTRE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.	20/09/2019	
20001 33 33 004 2019 00195	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ARELIS MARIA - VELERO ZABALETA	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	20/09/2019	
20001 33 33 004 2019 00196	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HENRY JACKSON - ARAMENDIZ EBERLEYN	NACION-RAMA JUDICIAL	Auto declara impedimento AUTO DECLARA IMPEDIMENTO, PARA QUE SEA REPARTIDO ENTRE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.	20/09/2019	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004 2019 00197	Acción de Reparación Directa	JAIDER JOSE FUENTES CAMARGO	NACION-MIN. DEFENSA-EJERCITO NACIONAL-POLICIA NACIONAL	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	20/09/2019	
20001 33 33 004 2019 00198	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ MERLY GARCIA	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	20/09/2019	
20001 33 33 004 2019 00201	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GRIMILDA CUELLO PEREZ	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	20/09/2019	
20001 33 33 004 2019 00203	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LENNA PATRICIA SIERRA BULA	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	20/09/2019	
20001 33 33 004 2019 00204	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA INES PEREZ NIEVES	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	20/09/2019	
20001 33 33 004 2019 00205	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NAIDA ESCOBAR MARTINEZ	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	20/09/2019	
20001 33 33 004 2019 00207	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HUMBERTO MANUEL - DE LA HOZ BORNACELLY	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	20/09/2019	
20001 33 33 004 2019 00209	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YEIRO PEREZ MORENO	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	20/09/2019	
20001 33 33 004 2019 00210	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEONOR ELENA PINEDA PAEZ	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	20/09/2019	
20001 33 33 004 2019 00218	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LAURA ESTHER MORALES PABA	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	20/09/2019	
20001 33 33 004 2019 00219	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA LAUDITH MUEGUES DE LOPEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCION PARAFISCAL DE LA PROTECCION SOCI-	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	20/09/2019	
20001 33 33 004 2019 00222	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SANDRA DE JESUS - GARCIA CHOGO	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	20/09/2019	
20001 33 33 004 2019 00223	Acción de Nulidad	DEXI ESTHER SANDOVAL CAMACHO	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	20/09/2019	

No. Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004 2019 00224	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LORENA CORONEL PALOMINO	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	20/09/2019	
20001 33 33 004 2019 00225	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HUGO ALBERTO DIAZ CASTRO	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	20/09/2019	
20001 33 33 004 2019 00226	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILLIAM - MARTINEZ	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	20/09/2019	
20001 33 33 004 2019 00229	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EMELDO ANTONIO MIRANDA LINARES	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	20/09/2019	
20001 33 33 004 2019 00231	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELBA ROSIRIS OCHO ORTIZ	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	20/09/2019	
20001 33 33 004 2019 00232	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HUGO RIVERA MEJIA	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	20/09/2019	
20001 33 33 004 2019 00233	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YENEDITH SOCARRAZ VEGA	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	20/09/2019	
20001 33 33 004 2019 00234	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FRANCIA ELENA VELASQUEZ DE PINTO	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	20/09/2019	
20001 33 33 004 2019 00235	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SAID AVENDAÑO MORA	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	20/09/2019	
20001 33 33 004 2019 00236	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEOPOLDO ENRIQUE BARBOSA ROMERO	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	20/09/2019	
20001 33 33 004 2019 00237	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARLENY JACOME MORA	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	20/09/2019	
20001 33 33 004 2019 00238	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARILUZ MONSALVO OSPINO	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	20/09/2019	
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSEFINA PEÑALOZA CORREA	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	20/09/2019	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004 2019 00243	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSMERY ISABEL RIVALDO OVIEDO	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	20/09/2019	
20001 33 33 004 2019 00244	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ISABEL CRISTINA RODRIGUEZ PEREZ	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	20/09/2019	
20001 33 33 004 2019 00246	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DELIS - TORO DIAZ	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	20/09/2019	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


ANA MARIA OCHOA TORRES
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR
ESTADO No. 035
23 DE SEPTIEMBRE DE 2019

RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO		FECHA AUTO	CLASE AUTO
003-2019-00123 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EDGAR JOSE MEJIA GARCIA	NACION- OTROS	RAMA JUDICIAL-	20 DE SEPTIEMBRE DE 2019	AUTO DECLARA IMPEDIMENTO Y SE REMITE AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
003-2019-00107 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	INGRID MARINELLA ANAYA ARIAS	NACION- OTROS	RAMA JUDICIAL-	20 DE SEPTIEMBRE DE 2019	AUTO DECLARA IMPEDIMENTO Y SE REMITE AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR


ANA MARIA OCHOA TORRES
SECRETARIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 20 de septiembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INGRID MARINELLA ANAYA ARIAS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00107-00

Avóquese el conocimiento del presente proceso y teniendo en cuenta que con la demanda se persigue la declaración de nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. DESAJVAO18-802 de fecha 9 de abril de 2018, expedido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Valledupar, por medio del cual se negó a la parte actora la reliquidación y pago de las prestaciones sociales devengadas en su calidad de servidor judicial tomando como factor salarial, la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013, expedido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar; así como del acto administrativo ficto negativo resultante del silencio administrativo, al haber transcurrido más de 2 meses desde la interposición del recurso de apelación contra el acto mencionado, sin que a la fecha se haya resuelto.

Debido a que la controversia gira en torno al reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial mencionada con anterioridad, la suscrita, por ostentar la calidad de Juez Administrativo tendría interés en las resultas del proceso, lo que constituye una de las causales de impedimento que consagra el Art. 141 numeral 1º del C.G.P.

Por tanto, y estimando que este impedimento comprende a todos los jueces administrativos, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, se ordenará la remisión del expediente con todos sus anexos a la Oficina Judicial, para que surta su reparto ante el Tribunal Administrativo del Cesar, y decida sobre el impedimento aquí planteado.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

Primero: Declararse impedida para conocer de la presente demanda por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Remitir el expediente con todos sus anexos a la oficina Judicial de Valledupar, para que sea repartido entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, conforme al artículo 131 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 20 de septiembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: José María Fuentes Carrillo y otros
DEMANDADO: La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional -
Ejército Nacional
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00197-00

Reunidos como se encuentran los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA¹, admítase la demanda de Reparación Directa, promovida por los señores José María Fuentes Carrillo y otros y otros, a través de apoderado judicial, contra La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional - Ejército Nacional. En consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, notifíquese personalmente a La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional - Ejército Nacional, a través de sus representantes legales, o de quién haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

2°. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

3°. Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

4°. Correr traslado a las partes demandadas, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del NCGP.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el párrafo 1°, del artículo 175 del CPACA.

¹ Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

6°. Reconózcase personería al doctor Melkis Guillermo Kammerer Kammerer, como apoderado judicial del actor, en los términos y para los efectos señalados en los poderes visibles a folios 24 y ss del expediente.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/mrp



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 20 de septiembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEOPOLDO ENRIQUE BARBOSA ROMERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00236-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por LEOPOLDO ENRIQUE BARBOSA ROMERO, mediante apoderado judicial en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, notifíquese personalmente al Ministerio de Educación a través de su representante legal, o quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

2°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 que tiene el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

3°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

4°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el párrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

5°. Oficiase a la FIDUPREVISORA S.A., para que envíe a este Despacho y con destino al proceso de la referencia, una certificación en la que indique la fecha exacta en la que se puso a disposición de LEOPOLDO ENRIQUE BARBOSA ROMERO los dineros correspondientes al valor de las cesantías solicitadas y ordenados mediante Resolución No. 0050 de 2016.

6°. Reconózcasele personería al Doctor WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO, como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 16 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 20 de septiembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARLENY JÁCOME MORA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00237-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por MARLENY JÁCOME MORA, mediante apoderado judicial en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, notifíquese personalmente al Ministerio de Educación a través de su representante legal, o quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

2°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 que tiene el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

3°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

4°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el párrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

5°. Oficiase a la FIDUPREVISORA S.A., para que envíe a este Despacho y con destino al proceso de la referencia, una certificación en la que indique la fecha exacta en la que se puso a disposición de MARLENY JÁCOME MORA los dineros correspondientes al valor de las cesantías solicitadas y ordenados mediante Resolución No. 008652 de 2017.

6°. Reconózcasele personería al Doctor WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO, como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 16 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 20 de septiembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARILUZ MONSALVO OSPINO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00238-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por MARILUZ MONSALVO OSPINO, mediante apoderado judicial en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, notifíquese personalmente al Ministerio de Educación a través de su representante legal, o quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

2°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 que tiene el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

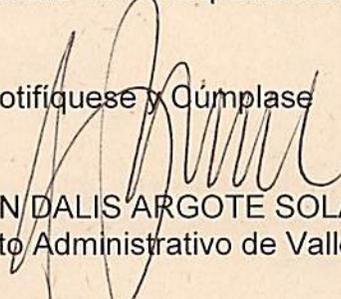
3°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

4°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el párrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

5°. Oficiése a la FIDUPREVISORA S.A., para que envíe a este Despacho y con destino al proceso de la referencia, una certificación en la que indique la fecha exacta en la que se puso a disposición de MARILUZ MONSALVO OSPINO los dineros correspondientes al valor de las cesantías solicitadas y ordenados mediante Resolución No. 00262 de 2017.

6°. Reconózcasele personería al Doctor WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO, como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 16 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 20 de septiembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSELINA PEÑALOZA CORREA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00239-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por ROSELINA PEÑALOZA CORREA, mediante apoderado judicial en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, notifíquese personalmente al Ministerio de Educación a través de su representante legal, o quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

2°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 que tiene el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

3°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

4°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

5°. Oficiese a la FIDUPREVISORA S.A., para que envíe a este Despacho y con destino al proceso de la referencia, una certificación en la que indique la fecha exacta en la que se puso a disposición de ROSELINA PEÑALOZA CORREA los dineros correspondientes al valor de las cesantías solicitadas y ordenados mediante Resolución No. 00553 de 2017.

6°. Reconózcasele personería al Doctor WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO, como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 16 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 20 de septiembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSMERY ISABEL RIVALDO OVIEDO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00243-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por ROSMERY ISABEL RIVALDO OVIEDO, mediante apoderado judicial en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, notifíquese personalmente al Ministerio de Educación a través de su representante legal, o quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

2°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 que tiene el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

3°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

4°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

5°. Oficiase a la FIDUPREVISORA S.A., para que envíe a este Despacho y con destino al proceso de la referencia, una certificación en la que indique la fecha exacta en la que se puso a disposición de ROSMERY ISABEL RIVALDO OVIEDO los dineros correspondientes al valor de las cesantías solicitadas y ordenados mediante Resolución No. 008903 de 2017.

6°. Reconózcasele personería al Doctor WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO, como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 16 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 20 de septiembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ISABEL CRISTINA RODRÍGUEZ PÉREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00244-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por ISABEL CRISTINA RODRÍGUEZ PÉREZ, mediante apoderado judicial en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, notifíquese personalmente al Ministerio de Educación a través de su representante legal, o quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

2°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 que tiene el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

3°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

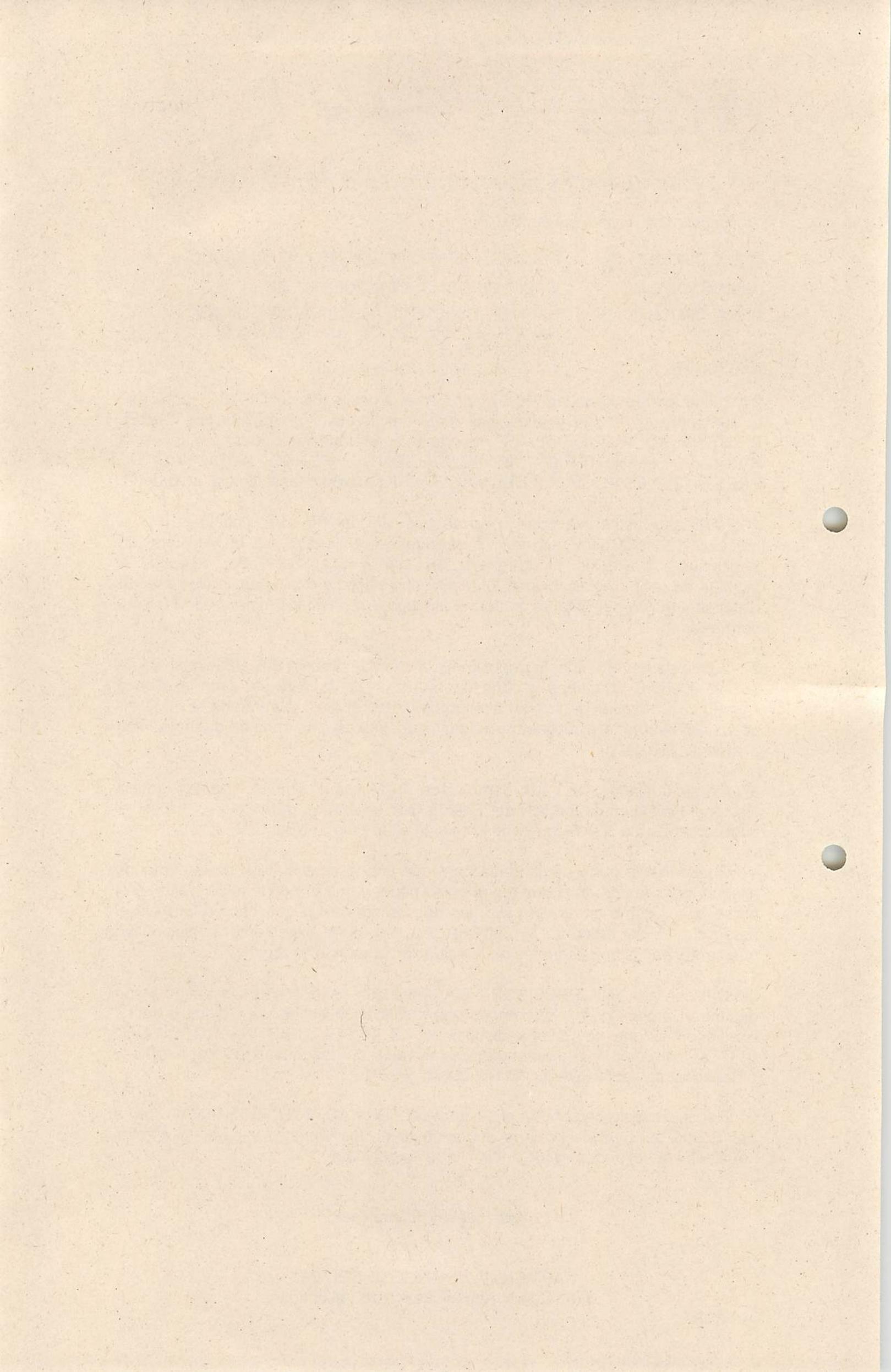
4°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

5°. Oficiarse a la FIDUPREVISORA S.A., para que envíe a este Despacho y con destino al proceso de la referencia, una certificación en la que indique la fecha exacta en la que se puso a disposición de ISABEL CRISTINA RODRÍGUEZ PÉREZ los dineros correspondientes al valor de las cesantías solicitadas y ordenados mediante Resolución No. 00846 de 2017.

6°. Reconózcasele personería al Doctor WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO, como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 16 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 20 de septiembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DELIS CECILIA TORO DÍAZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR –
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00246-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por DELIS CECILIA TORO DÍAZ, mediante apoderado judicial en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, notifíquese personalmente al Ministerio de Educación y al Departamento del Cesar, a través de su representante legal, o quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

2°. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

3°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 que tiene el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

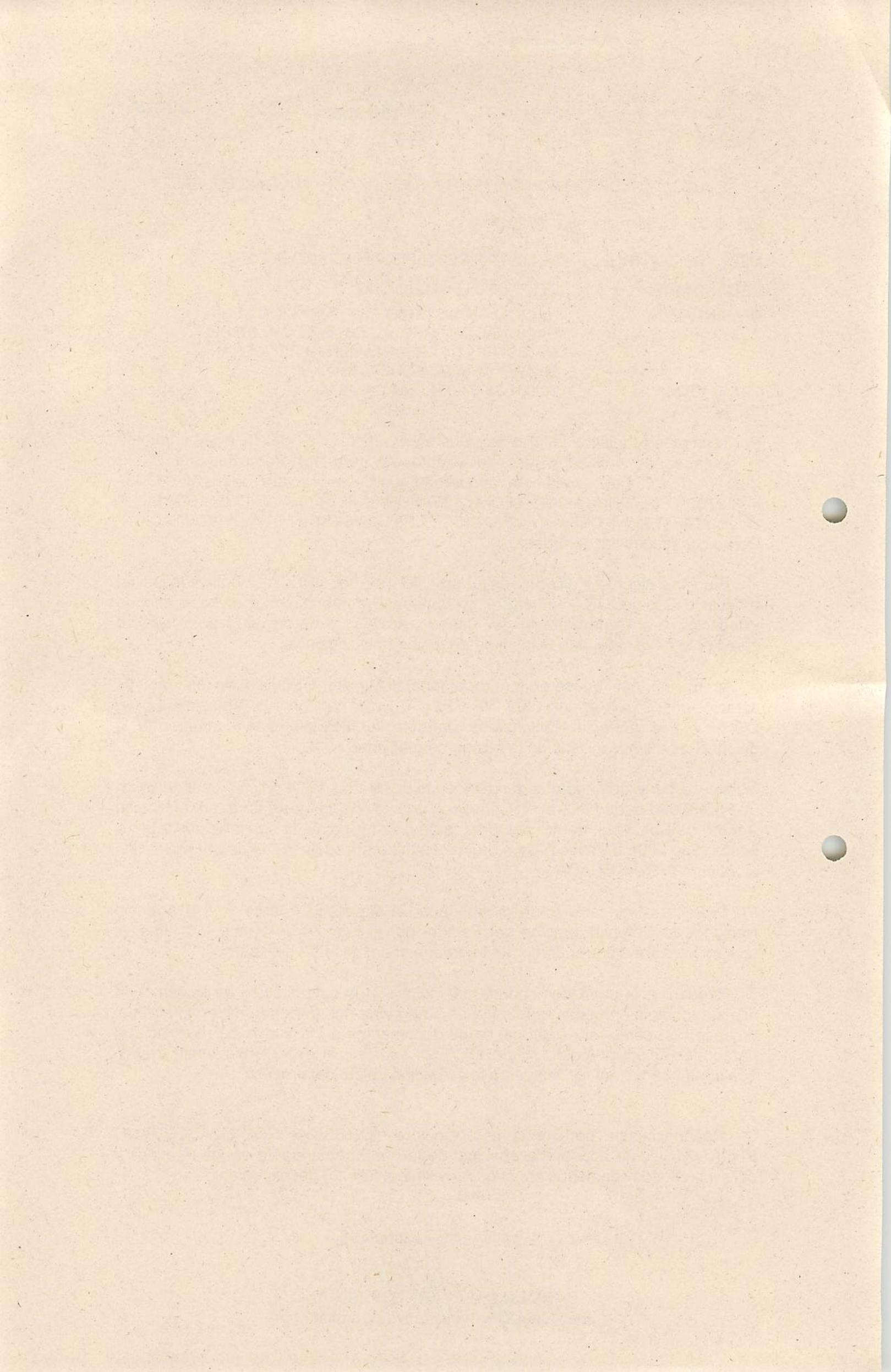
4°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

6°. Reconózcasele personería a la Doctora YORCELYS ROCIO AVENDAÑO PEDROZO, como apoderada principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 10 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 20 de septiembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo
DEMANDANTE: Carlos Alberto Pallares Buelvas
DEMANDADO: Contraloría General del Departamento del Cesar
RADICADO: 20-001-33-33-004-2013-00436-00

Procede el Despacho a inadmitir la demanda ejecutiva incoada por el señor Carlos Alberto Pallares Buelvas, a través de apoderado judicial, contra la Contraloría General del Departamento del Cesar, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Artículo 430 del Código General del Proceso, regula lo relativo al mandamiento de pago, así:

“Artículo 430. Mandamiento Ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...”

Pues bien, revisada la demanda se advierte que no se determinó de manera clara y expresa el valor total respecto del cual se solicita el mandamiento de pago, pues a pesar que en la sentencia que sirve de título ejecutivo se estableció una condena, esta debe ser especificada con exactitud en el escrito de la demanda ejecutiva.

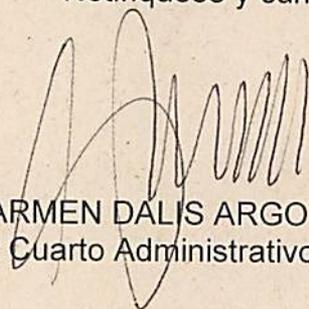
Por consiguiente y con fundamento en lo anterior, la demanda será inadmitida a fin de que se determine los valores por los cuales se debe librar mandamiento de pago en este asunto; conforme lo establece la norma transcrita, por lo tanto, se concederá al ejecutante un plazo de cinco (5) días, para que corrija el defecto anotado, so pena de ser rechazada (Art. 90 del CGP).

Por lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia y en consecuencia, concédase a la parte ejecutante, un plazo de cinco (5) días, para que corrija el defecto anotado, so pena de ser rechazada (Art. 90 del CGP).

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/mrp



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 20 de septiembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Juan Carlos Nuñez Pérez
DEMANDADO: La Nación - Rama Judicial – Consejo Superior de la
Judicatura, Sala Administrativa - Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial
RADICADO: 20-001-33-33-003-2019-00193-00

Mediante el presente medio de control, se persigue la declaración de nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No DESAJVAO18-3385, de fecha 4 de diciembre de 2018, expedido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Valledupar, por medio del cual se negó a la parte actora el reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013, expedido por el Gobierno Nacional, por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial.

Debido a que la controversia gira en torno al reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial mencionada con anterioridad, la suscrita, por ostentar la calidad de Juez Administrativo tendría interés en las resultas del proceso, lo que constituye una de las causales de impedimento que consagra el Art. 141 numeral 1º del C.G.P.

Por tanto, y estimando que este impedimento comprende a todos los jueces administrativos, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, se ordenará la remisión del expediente con todos sus anexos a la Oficina Judicial, para que surta su reparto ante el Tribunal Administrativo del Cesar, y decida sobre el impedimento aquí planteado.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

Primero: Declararse impedida para conocer de la presente demanda por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Remitir el expediente con todos sus anexos a la oficina Judicial de Valledupar, para que sea repartido entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, conforme al artículo 131 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 20 de septiembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Henry Jackson Aramendiz Eberleyn
DEMANDADO: La Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial
RADICADO: 20-001-33-33-003-2019-00196-00

Mediante el presente medio de control, se persigue la declaración de nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No DESAJVAO18-3082, de fecha 3 de noviembre de 2018, expedido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Valledupar, por medio del cual se negó a la parte actora el reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013, expedido por el Gobierno Nacional, por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial.

Debido a que la controversia gira en torno al reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial mencionada con anterioridad, la suscrita, por ostentar la calidad de Juez Administrativo tendría interés en las resultas del proceso, lo que constituye una de las causales de impedimento que consagra el Art. 141 numeral 1º del C.G.P.

Por tanto, y estimando que este impedimento comprende a todos los jueces administrativos, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, se ordenará la remisión del expediente con todos sus anexos a la Oficina Judicial, para que surta su reparto ante el Tribunal Administrativo del Cesar, y decida sobre el impedimento aquí planteado.

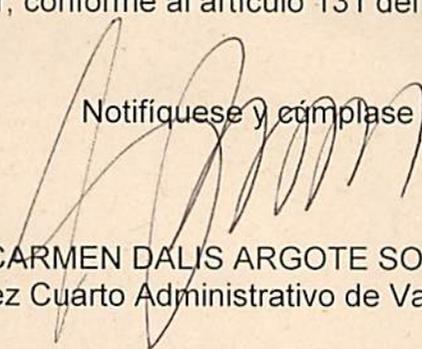
En el mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

Primero: Declararse impedida para conocer de la presente demanda por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Remitir el expediente con todos sus anexos a la oficina Judicial de Valledupar, para que sea repartido entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, conforme al artículo 131 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 20 de septiembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ENA LAUDITH MUEGUES DE LÓPEZ
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –
UGPP
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00219-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por ENA LAUDITH MUEGUES DE LÓPEZ, mediante apoderado judicial en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, notifíquese personalmente a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP-, a través de su representante legal, o quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

2°. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

3°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 que tiene el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

4°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

6°. Reconózcasele personería al Doctor JOSE MANUEL PÉREZ CANTILLO, como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 7 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 20 de septiembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LURA ESTHER MORALES PABA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00218-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por LURA ESTHER MORALES PABA, mediante apoderado judicial en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, notifíquese personalmente al Ministerio de Educación a través de su representante legal, o quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

2°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 que tiene el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

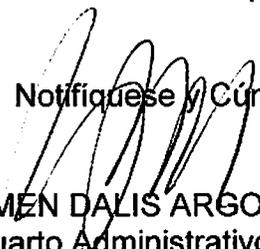
3°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

4°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

5°. Oficiarse a la FIDUPREVISORA S.A., para que envíe a este Despacho y con destino al proceso de la referencia, una certificación en la que indique la fecha exacta en la que se puso a disposición de LURA ESTHER MORALES PABA los dineros correspondientes al valor de las cesantías solicitadas y ordenados mediante Resolución No. 008648 de 2017.

6°. Reconózcasele personería al Doctor WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO, como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 16 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 20 de septiembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEONOR ELENA PINEDA PAEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00210-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por LEONOR ELENA PINEDA PAEZ, mediante apoderado judicial en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, notifíquese personalmente al Ministerio de Educación a través de su representante legal, o quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

2°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 que tiene el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

3°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

4°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

5°. Oficiase a la FIDUPREVISORA S.A., para que envíe a este Despacho y con destino al proceso de la referencia, una certificación en la que indique la fecha exacta en la que se puso a disposición de LEONOR ELENA PINEDA PAEZ los dineros correspondientes al valor de las cesantías solicitadas y ordenados mediante Resolución No. 002609 de 2016.

6°. Reconózcasele personería al Doctor WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO, como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 16 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 20 de septiembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YEIRO PÉREZ MORENO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00209-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por YEIRO PÉREZ MORENO, mediante apoderado judicial en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, notifíquese personalmente al Ministerio de Educación a través de su representante legal, o quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

2°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 que tiene el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

3°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

4°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

5°. Oficiése a la FIDUPREVISORA S.A., para que envíe a este Despacho y con destino al proceso de la referencia, una certificación en la que indique la fecha exacta en la que se puso a disposición de YEIRO PÉREZ MORENO los dineros correspondientes al valor de las cesantías solicitadas y ordenados mediante Resolución No. 006632 de 2018.

6°. Reconócasele personería al Doctor WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO, como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 16 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 20 de septiembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HUMBERTO MANUEL DE LA HOZ BORNACELLY
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-0020700

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por HUMBERTO MANUEL DE LA HOZ BORNACELLY, mediante apoderado judicial en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, notifíquese personalmente al Ministerio de Educación a través de su representante legal, o quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

2°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 que tiene el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

3°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

4°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

5°. Oficiése a la FIDUPREVISORA S.A., para que envíe a este Despacho y con destino al proceso de la referencia, una certificación en la que indique la fecha exacta en la que se puso a disposición de HUMBERTO MANUEL DE LA HOZ BORNACELLY los dineros correspondientes al valor de las cesantías solicitadas y ordenados mediante Resolución No. 00354 de 2018.

6°. Reconózcasele personería al Doctor WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO, como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 16 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 20 de septiembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NAIDA ESCOBAR MARTÍNEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00205-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por NAIDA ESCOBAR MARTÍNEZ, mediante apoderado judicial en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, notifíquese personalmente al Ministerio de Educación a través de su representante legal, o quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

2°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 que tiene el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

3°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

4°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

5°. Oficiese a la FIDUPREVISORA S.A., para que envíe a este Despacho y con destino al proceso de la referencia, una certificación en la que indique la fecha exacta en la que se puso a disposición de NAIDA ESCOBAR MARTÍNEZ los dineros correspondientes al valor de las cesantías solicitadas y ordenados mediante Resolución No. 1042 de 2015.

6°. Reconózcasele personería al Doctor WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO, como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 16 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 20 de septiembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA INES PÉREZ NIEVES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00204-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por MARTHA INES PÉREZ NIEVES, mediante apoderado judicial en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, notifíquese personalmente al Ministerio de Educación a través de su representante legal, o quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

2°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 que tiene el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

3°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

4°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

5°. Oficiése a la FIDUPREVISORA S.A., para que envíe a este Despacho y con destino al proceso de la referencia, una certificación en la que indique la fecha exacta en la que se puso a disposición de MARTHA INES PÉREZ NIEVES los dineros correspondientes al valor de las cesantías solicitadas y ordenados mediante Resolución No. 007205 de 2016.

6°. Reconózcasele personería al Doctor WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO, como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 16 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 20 de septiembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LENNA PATRICIA SIERRA BULA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00203-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por LENNA PATRICIA SIERRA BULA, mediante apoderado judicial en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, notifíquese personalmente al Ministerio de Educación a través de su representante legal, o quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

2°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 que tiene el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

3°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

4°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

5°. Oficiese a la FIDUPREVISORA S.A., para que envíe a este Despacho y con destino al proceso de la referencia, una certificación en la que indique la fecha exacta en la que se puso a disposición de LENNA PATRICIA SIERRA BULA los dineros correspondientes al valor de las cesantías solicitadas y ordenados mediante Resolución No. 006521 de 2018.

6°. Reconózcasele personería al Doctor WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO, como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 16 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 20 de septiembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MERLY GARCÍA ANAYA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00198-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por LUZ MERLY GARCÍA ANAYA, mediante apoderado judicial en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, notifíquese personalmente al Ministerio de Educación a través de su representante legal, o quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

2°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 que tiene el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

3°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

4°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

5°. Oficiarse a la FIDUPREVISORA S.A., para que envíe a este Despacho y con destino al proceso de la referencia, una certificación en la que indique la fecha exacta en la que se puso a disposición de LUZ MERLY GARCÍA ANAYA los dineros correspondientes al valor de las cesantías solicitadas y ordenados mediante Resolución No. 001372 de 2018.

6°. Reconózcasele personería al Doctor WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO, como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 15 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 20 de septiembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDILSON MENDOZA NIETO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00192-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por EDILSON MENDOZA NIETO, mediante apoderado judicial en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, notifíquese personalmente al Ministerio de Educación a través de su representante legal, o quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

2°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 que tiene el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

3°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

4°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

5°. Oficiese a la FIDUPREVISORA S.A., para que envíe a este Despacho y con destino al proceso de la referencia, una certificación en la que indique la fecha exacta en la que se puso a disposición de EDILSON MENDOZA NIETO los dineros correspondientes al valor de las cesantías solicitadas y ordenados mediante Resolución No. 004785 de 2015.

6°. Reconózcasele personería al Doctor WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO, como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 15 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 20 de septiembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GRIMILDA CUELLO PÉREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-002 *01*-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admitase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por GRIMELDA CUELLO PÉREZ, mediante apoderado judicial en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, notifíquese personalmente al Ministerio de Educación a través de su representante legal, o quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

2°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 que tiene el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

3°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

4°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

5°. Oficiase a la FIDUPREVISORA S.A., para que envíe a este Despacho y con destino al proceso de la referencia, una certificación en la que indique la fecha exacta en la que se puso a disposición de GRIMELDA CUELLO PÉREZ los dineros correspondientes al valor de las cesantías solicitadas y ordenados mediante Resolución No. 009048 de 2018.

6°. Reconózcasele personería al Doctor WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO, como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 16 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 20 de septiembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARELIS MARÍA VALERO ZABALETA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00195-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por ARELIS MARÍA VALERO ZABALETA, mediante apoderado judicial en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, notifíquese personalmente al Ministerio de Educación a través de su representante legal, o quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

2°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 que tiene el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

3°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

4°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

5°. Oficiése a la FIDUPREVISORA S.A., para que envíe a este Despacho y con destino al proceso de la referencia, una certificación en la que indique la fecha exacta en la que se puso a disposición de la señora ARELIS MARÍA VALERO ZABALETA los dineros correspondientes al valor de las cesantías solicitadas y ordenados mediante Resolución No. 01033 de 2016.

6°. Reconózcasele personería al Doctor WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO, como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 15 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 20 de septiembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARCELINO LOZANO ARIAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00191-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por MARCELINO LOZANO ARIAS, mediante apoderado judicial en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, notifíquese personalmente al Ministerio de Educación a través de su representante legal, o quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

2°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 que tiene el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

3°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

4°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el párrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

5°. Oficiarse a la FIDUPREVISORA S.A., para que envíe a este Despacho y con destino al proceso de la referencia, una certificación en la que indique la fecha exacta en la que se puso a disposición de MARCELINO LOZANO ARIAS los dineros correspondientes al valor de las cesantías solicitadas y ordenados mediante Resolución No. 000263 de 2016.

6°. Reconózcasele personería al Doctor WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO, como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 15 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 20 de septiembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIGUEL ÁNGEL BANDERA HERNÁNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00191-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por MIGUEL ÁNGEL BANDERA HERNÁNDEZ, mediante apoderado judicial en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, notifíquese personalmente al Ministerio de Educación a través de su representante legal, o quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

2°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 que tiene el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

3°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

4°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

5°. Oficiese a la FIDUPREVISORA S.A., para que envíe a este Despacho y con destino al proceso de la referencia, una certificación en la que indique la fecha exacta en la que se puso a disposición de MIGUEL ÁNGEL BANDERA HERNÁNDEZ los dineros correspondientes al valor de las cesantías solicitadas y ordenados mediante Resolución No. 00558 de 2017.

6°. Reconózcasele personería al Doctor WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO, como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 15 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 20 de septiembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Flor María Palacio de Beltrán
DEMANDADO: Municipio de Valledupar
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00180-00

i. Asunto

Estando el proceso al Despacho para estudiar sobre su admisión, se observa que debe ser rechazado en atención a lo siguiente:

ii. Antecedentes

Las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se declare nulo el acto administrativo de fecha 16 de julio de 2013 expedido por el Municipio de Valledupar y mediante el cual libró mandamiento de pago en contra del señor Kiliam Andrés Beltrán Palacio por la suma de \$ 4.710.765, por concepto de impuesto predial unificado.

iii. Consideraciones

Frente a los actos administrativos expedidos dentro del proceso de cobro coactivo y que son demandables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el artículo 835 del Estatuto Tributario, señaló:

"ARTICULO 835. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción." (Sic para lo transcrito)

De la norma transcrita se colige que dentro del proceso de cobro coactivo, solo son demandables ante la jurisdicción los actos administrativos que resuelven excepciones y que ordenan seguir adelante con la ejecución, es decir, que el acto administrativo que contiene el mandamiento de pago no es un acto administrativo definitivo, sino por el contrario, es un acto de trámite con el que se da inicio al procedimiento de cobro coactivo con el que las entidades públicas pueden hacer efectivas las deudas a su favor.

Así las cosas, resulta claro que en el presente asunto se está ante un acto administrativo no susceptible de control judicial, razón por la que con fundamento en el numeral 3 del artículo 169 del CPACA, se rechazará la demanda

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar, administrando justicia y por mandato de la Ley,

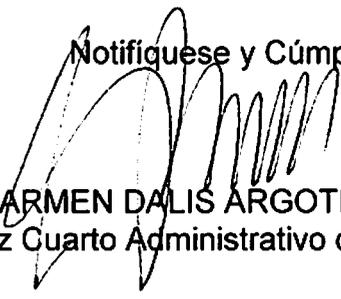
iv. Resuelve:

Primero: Rechazar la demanda por no ser este asunto susceptible de control judicial.

Segundo: Devuélvase la demanda junto con sus anexos al actor, sin necesidad de desglosé.

Tercero: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/jdr



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 20 de septiembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Alcira Barros Cotes
DEMANDADO: Hospital Rosario Pumarejo de López
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00184-00

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que la demanda de la referencia no cumple con los requisitos exigidos por la ley para su admisión, por lo que se hace necesario inadmitirla de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 164 del C.P.A.C.A, establece que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, “... *la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales*”;

Pues bien, revisado los actos administrativos acusados, se advierte que no se aportó la respectiva constancia de notificación del acto administrativo, oficio GR.10.EXT.002, de fecha 16 de enero de 2019¹, para efectos de determinar la fecha a partir de la cual se debe contabilizar el término de caducidad del medio de control que se impetra.

Así las cosas, es menester que el apoderado demandante allegue la constancia de notificación en el que se determine la fecha en la que el demandante se notificó del acto que se relaciona con precedencia.

Con fundamento en lo anterior, la demanda será inadmitida a fin de que se aporte el documento señalado con precedencia, tal como lo prescribe el artículo 170 del CPACA.

Por lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), para que en un término de diez (10) hábiles

¹ Fls. 22 y ss

contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, la parte demandante corrija el error anotado en las consideraciones expuestas con precedencia.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/mrp



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 20 de septiembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ
DEMANDADO: LUIS CARLOS FARAK ARRIETA, GUILLERMO
ENRIQUE GIRÓN SANTANA, GUSTAVO ADOLFO
PUMAREJO VILLALOBOS, MEIRA ROSA CARRILLO
GARCÍA Y MANUEL DEL CASTILLO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00176-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de repetición, promovida por la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, mediante apoderado judicial en contra de Los médicos LUIS CARLOS FARAK ARRIETA, GUILLERMO ENRIQUE GIRÓN SANTANA, GUSTAVO ADOLFO PUMAREJO VILLALOBOS, MEIRA ROSA CARRILLO GARCÍA Y MANUEL DEL CASTILLO, En consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 200 del CPACA, en concordancia con los artículos 289 y 290 del CGP., notifíquese personalmente a los señores LUIS CARLOS FARAK ARRIETA, GUILLERMO ENRIQUE GIRÓN SANTANA, GUSTAVO ADOLFO PUMAREJO VILLALOBOS, MEIRA ROSA CARRILLO GARCÍA Y MANUEL DEL CASTILLO, a través de sus representantes legales, o quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

2°. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

3°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 que tiene el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

4°. Correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el artículo 175 del CPACA.

6°. Reconózcasele personería para actuar a la doctor PEDRO FIDEL MANJARREZ ARMENTA como apoderada principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 14 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 20 de septiembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Luis Jesús Balmaceda Navarro y otros
DEMANDADO: La Nación – Rama Judicial – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario “INPEC”
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00187-00

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, notifíquese personalmente a La Nación – Rama Judicial – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario “INPEC”, a través de sus representantes legales, o de quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

2°. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

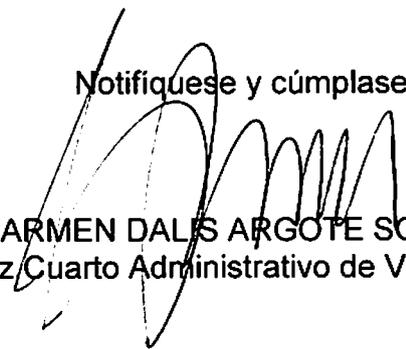
3°. Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

4°. Correr traslado a las partes demandadas, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del NCGP.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el párrafo 1°, del artículo 175 del CPACA.

6°. Reconózcase personería al doctor Pedro Fidel Manjarrez Armenta, como apoderado judicial de los actores, en los términos y para los efectos señalados en los poderes visibles a folios 24 al 44 del expediente.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/mrp



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 20 de septiembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: William Rafael Diazgranados Messino
DEMANDADO: La Nación - Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00173-00

Mediante el presente medio de control, se persigue la declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio No. 31460-20510-01067, de fecha 15 de noviembre de 2018, expedido por la Subdirector de Apoyo Regional Caribe, y la Resolución No. 20241, de fecha 24 de febrero de 2019, proferida por la Subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación por medio del cual negó al actor, el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales que presume el demandante, le adeudan al tenor de lo ordenado en el Decreto 1251 del 2009.

Debido a que la controversia gira en torno a la reliquidación del salario y prestaciones sociales que devenga el demandante como Fiscal Delegado ante los Jueces de la República, lo cual fue reconocida también a los funcionarios de la Rama Judicial, la suscrita por ostentar dicha calidad, tendría interés en las resultas del proceso, lo que constituye una de las causales de impedimento que consagra el Art. 141 numeral 1º del C.G.P.

Por lo tanto, y atendiendo lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar, mediante providencia de fecha 30 de agosto de 2018¹, se ordena la remisión del expediente con todos sus anexos al Juez Quinto Administrativo Oral de ésta ciudad, a quien corresponde el turno en atención al orden numérico de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, conforme el numeral 1º del artículo 131 del CPACA. Por secretaría háganse las constancias de rigor.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Declararse impedida para conocer de la presente demanda por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente con todos sus anexos al Juez Quinto Administrativo Oral de esta ciudad, conforme al artículo 131 del CPACA. Por secretaría háganse las constancias de rigor.

¹ Fl. 55

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/mrp



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 20 de septiembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Osneider Fernández Sáenz
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00174-00

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que la demanda de la referencia no cumple con los requisitos exigidos por la ley para su admisión, por lo que se hace necesario inadmitirla de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Respecto de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, dispone la Ley 640 de 2001, lo siguiente:

“Artículo 35. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, (...)”

A su vez el artículo 2º de la Ley 640 de 2001., preceptúa lo siguiente

“ARTICULO 2º. Constancias. El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos:

- 1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.*
 - 2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia si las hubiere.*
 - 3. Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación, y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley. En este evento la constancia deberá expedirse dentro de los 10 días calendarios siguientes a la presentación de la solicitud.*
- En todo caso, junto con la constancia se devolverán los documentos aportados por los interesados. Los funcionarios públicos facultados para conciliar conservarán las copias de las constancias que expidan y los conciliadores de los centros de conciliación deberán remitirlas al centro de conciliación para su archivo.”*

Pues bien, revisada la demanda y sus anexos, se advierte que no se aportó con la demanda la constancia de conciliación extrajudicial, lo cual es requisito de procedibilidad para acudir ante esta jurisdicción, tal como lo establece la Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 613 del Código General del Proceso.

Con fundamento en lo anterior, la demanda será inadmitida a fin de que se aporte el documento señalado con precedencia, tal como lo prescribe el artículo 170 del CPACA, tal como lo prescribe el artículo 170 del CPACA.

Por lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), para que en un término de diez (10) hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, la parte demandante corrija el error anotado en las consideraciones expuestas con precedencia.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/mrp



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 20 de septiembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo
DEMANDANTE: Laboratorio Florez Castilla S.A.S.
DEMANDADO: E.S.E. Hospital San Andrés de Chiriguaná, Cesar.
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00199-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de suspensión del presente proceso ejecutivo, presentada por el apoderado de la parte demandada, E.S.E. Hospital San Andrés de Chiriguaná, Cesar, teniendo en cuenta que mediante Resolución 006063 del 27 del 13 de junio de 2019, la Superintendencia Nacional de Salud, ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar dicho ente hospitalario.

CONSIDERACIONES.

La Resolución No 006063 de fecha 13 de junio de 2019, por la cual se levanta la medida cautelar de Vigilancia Especial adoptada mediante Resolución 003927 del 12 de diciembre de 2016 y se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención Forzosa Administrativa para Administrar el Hospital Regional San Andrés E.S.E. de Chiriguaná, Departamento del Cesar, en su artículo 4º de la parte resolutive ordena:

“Cuarto: Ordenar el cumplimiento de las siguientes medidas preventivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1.1.1.1., del Decreto 2555 de 2010, así:

a) La inmediata guarda de los bienes de la intervenida y la colocación de sellos y demás seguridades indispensables;

b) La comunicación a los jueces de la República, y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores medida, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20¹ y 70² de la Ley 1116 de 2006; cuando las

¹ **Artículo 20.** Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

autoridades se rehúsen a cumplir esta orden, la Superintendencia Nacional de Salud libraré los oficios correspondientes.

(...)"

Por consiguiente y en consideración a la norma que se transcribe, este Despacho procederá a decretar la suspensión del presente proceso promovido contra el Hospital Regional San Andrés E.S.E. de Chiriguaná, Cesar, teniendo en cuenta la intervención forzosa administrativa para administrar dicho ente de salud, ordenada por la Superintendencia Nacional de Salud, y como consecuencia se ordenará remitir el expediente al Agente Interventor designado, quien ejerce las funciones de Representante Legal del hospital intervenido, para que sea incorporado a dicho trámite. Para tal efecto, se dispondrá que el proceso permanezca en Secretaría para que sea retirado por la persona que se autorice para ello.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

Primero: Suspender el proceso ejecutivo promovido por el Laboratorio Flores Castilla S.A.S., contra el E.S.E. Hospital San Andrés de Chiriguaná, Cesar, debido a la Intervención Forzosa Administrativa para administrar ese ente de salud, ordenada por la Superintendencia Nacional de Salud.

Segundo: Suspender el presente proceso ejecutivo, y como consecuencia remítase el expediente al Agente Interventor del Hospital Regional San Andrés ESE, quien ejerce las funciones de Representante Legal de la E.S.E. Hospital posesión San Andrés de Chiriguaná, Cesar, con ocasión de la toma de posesión e intervención forzosa administrativa para administrar los bienes de dicha entidad hospitalaria, para que sea incorporado a dicho trámite.

Tercero: Permanezca el proceso en Secretaría para que sea retirado por la persona que se autorice para ello.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/mrp

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.

² Artículo 70. Continuación de los procesos ejecutivos en donde existen otros demandados. En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.

Estando decretadas medidas cautelares sobre bienes de los garantes, deudores solidarios o cualquier persona que deba cumplir la obligación del deudor, serán liberadas si el acreedor manifiesta que prescinde de cobrar el crédito a aquellos. Satisfecha la acreencia total o parcialmente, quien efectúe el pago deberá denunciar dicha circunstancia al promotor o liquidador y al juez del concurso para que sea tenida en cuenta en la calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

De continuar el proceso ejecutivo, no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganización, y las practicadas respecto de sus bienes quedarán a órdenes del juez del concurso, aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en esta ley.

Parágrafo. Si al inicio del proceso de insolvencia un acreedor no hubiere iniciado proceso ejecutivo en contra del deudor, ello no le impide hacer efectivo su derecho contra los garantes o codeudores.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 20 de septiembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Alba Elena Cotes Romero y otro
DEMANDADO: Municipio de Valledupar y otros
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00185-00

Reunidos como se encuentran los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA¹, admítase la demanda de Reparación Directa, promovida por Alba Elena Cotes Romero y otro, a través de apoderado judicial, contra el Municipio de Valledupar y la empresa, Inversión Comercial y Servicios S.A.. En consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, notifíquese personalmente al Municipio de Valledupar y a la empresa, Inversión Comercial y Servicios S.A a través de sus representantes legales, o de quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

2°. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

3°. Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

4°. Correr traslado a las partes demandadas, al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del NCGP.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA.

6°. Reconózcase personería al doctor Carlos Mario Rumbo Farfán como apoderado de los demandantes, en los términos y para los efectos señalados en los poderes visibles a folio 1 - 4 del expediente.

¹ Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/mrp





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 20 de septiembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: Acción Popular
DEMANDANTE: José Benjamín Royero Serrano
DEMANDADO: Alcaldía Municipal de Chiriguaná, Cesar
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00480-00

Atendiendo la nota secretarial y teniendo en cuenta que el pacto de cumplimiento celebrada el día 18 de septiembre de 2019, fue declarada fallida, conforme lo establece el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, se procede a decretar la práctica de las pruebas dentro de la presente acción popular, para lo cual se fijará el término de 20 días.

Téngase como pruebas documentales los acompañados con la demanda y los aportados por la parte demandada. En el momento procesal oportuno se les dará el valor probatorio que corresponda.

Parte demandada:

Testimoniales: Recepcionar, bajo la gravedad del juramento, los testimonios de los señores Elias Caamaño Blanco y Rosmira Pérez Mejía, quienes pueden ubicarse en la Carrera 2 No. 10-34, y Carrera 2 No. 10-41, ambos en el barrio Dividvi, de Chiriguaná, Cesar, a fin de que declare sobre los hechos de la demanda. Para tal efecto, se fija el día 22 de abril de 2020, a las 10:30 a.m.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 20 de septiembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo
DEMANDANTE: Jenny María Chamorro Jiménez
DEMANDADO: E.S.E. Hospital San José de La Gloria, Cesar
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00189-00

De los documentos acompañados a la demanda, resulta a cargo de la E.S.E. Hospital San José de La Gloria, Cesar, una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor de la Jenny María Chamorro Jiménez.

En tal virtud, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra la E.S.E. Hospital San José de La Gloria, Cesar, y a favor de Jenny María Chamorro Jiménez, por concepto de capital equivalente a la suma de quince millones seiscientos ochenta mil ciento noventa y cinco pesos (\$15.680.195,00) representado en la Resolución No. 099 del 6 de mayo de 2019, por la cual se le reconoce prestaciones sociales a la ejecutante; más los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago, los cuales se liquidarán con base en lo dispuesto el CPACA.

SEGUNDO: Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

TERCERO: Ordénese al ejecutado que cumpla la obligación de pagar al ejecutante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

CUARTO: Notifíquese este auto personalmente al Representante legal de la E.S.E. Hospital San José de La Gloria, Cesar, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma establecida en el artículo 199 del CPACA, al buzón electrónico. Remítase a través del servicio postal autorizado, copia de la presente providencia, copia de la demanda y de sus anexos, para que se surta el traslado.

El término para proponer excepciones se regirá por el artículo 442 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notifíquese en forma personal al Ministerio Público delegado para esta Agencia Judicial, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

SEXTO: Téngase a la doctora Ana Beatriz Mielles Daza, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos en que le fue conferido el poder visible a folio 5 del expediente.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/mrp



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 20 de septiembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDGAR JOSÉ MEJÍA GARCÍA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00123-00

Avóquese el conocimiento del presente proceso y teniendo en cuenta que con la demanda se persigue la declaración de nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. DESAJVAO18-3382 de fecha 4 de diciembre de 2018, expedido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Valledupar, por medio del cual se negó a la parte actora la reliquidación y pago de las prestaciones sociales devengadas en su calidad de servidor judicial tomando como factor salarial, la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013, expedido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar; así como del acto administrativo ficto negativo resultante del silencio administrativo, al haber transcurrido más de 2 meses desde la interposición del recurso de apelación contra el acto mencionado, sin que a la fecha se haya resuelto.

Debido a que la controversia gira en torno al reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial mencionada con anterioridad, la suscrita, por ostentar la calidad de Juez Administrativo tendría interés en las resultas del proceso, lo que constituye una de las causales de impedimento que consagra el Art. 141 numeral 1º del C.G.P.

Por tanto, y estimando que este impedimento comprende a todos los jueces administrativos, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, se ordenará la remisión del expediente con todos sus anexos a la Oficina Judicial, para que surta su reparto ante el Tribunal Administrativo del Cesar, y decida sobre el impedimento aquí planteado.

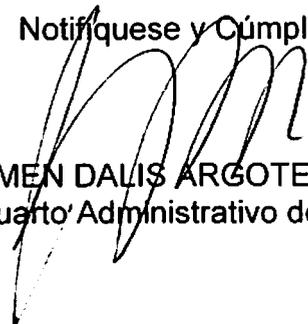
En el mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

Primero: Declararse impedida para conocer de la presente demanda por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Remitir el expediente con todos sus anexos a la oficina Judicial de Valledupar, para que sea repartido entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, conforme al artículo 131 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 20 de septiembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: REPAACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JHON JAIRIS MANJARREZ MARTÍNEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00177-00

Previo a estudiar sobre la admisión de la demanda se requiere al apoderado de la parte demandante para que aporte a este Despacho copia del acta de audiencia de preclusión que se haya celebrado dentro del proceso penal que se siguió en contra del señor JHON JAIRIS MANJARREZ MARTÍNEZ y por la cual sostiene que su privación de la libertad fue injusta.

Lo anterior, dado que a pesar de que en la demanda se menciona como aportado dicho documento en realidad con la demanda no fue allegado, así como muchos otros documentos allí relacionados y tal situación impide al Despacho contar con precisión el término de caducidad del medio de control que se impetra.

Notifíquese y Cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/jdr



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 20 de septiembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SAID AVENDAÑO MORA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00235-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por SAID AVENDAÑO MORA, mediante apoderado judicial en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, notifíquese personalmente al Ministerio de Educación a través de su representante legal, o quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

2°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 que tiene el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

3°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

4°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

5°. Oficiése a la FIDUPREVISORA S.A., para que envíe a este Despacho y con destino al proceso de la referencia, una certificación en la que indique la fecha exacta en la que se puso a disposición de SAID AVENDAÑO MORA los dineros correspondientes al valor de las cesantías solicitadas y ordenados mediante Resolución No. 002738 de 2018.

6°. Reconózcasele personería al Doctor WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO, como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 16 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 20 de septiembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FRANCIA ELENA VELASQUEZ DE PINTO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00234-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por FRANCIA ELENA VELASQUEZ DE PINTO, mediante apoderado judicial en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, notifíquese personalmente al Ministerio de Educación a través de su representante legal, o quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

2°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 que tiene el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

3°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

4°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

5°. Oficiése a la FIDUPREVISORA S.A., para que envíe a este Despacho y con destino al proceso de la referencia, una certificación en la que indique la fecha exacta en la que se puso a disposición de FRANCIA ELENA VELASQUEZ DE PINTO los dineros correspondientes al valor de las cesantías solicitadas y ordenados mediante Resolución No. 006674 de 2015.

6°. Reconózcasele personería al Doctor WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO, como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 16 del expediente.

Notifíquese y Cumplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 20 de septiembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YENEDITH SOCARRAS VEGA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00233-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por YENEDITH SOCARRAS VEGA, mediante apoderado judicial en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, notifíquese personalmente al Ministerio de Educación a través de su representante legal, o quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

2°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 que tiene el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

3°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

4°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

5°. Oficiése a la FIDUPREVISORA S.A., para que envíe a este Despacho y con destino al proceso de la referencia, una certificación en la que indique la fecha exacta en la que se puso a disposición de YENEDITH SOCARRAS VEGA los dineros correspondientes al valor de las cesantías solicitadas y ordenados mediante Resolución No. 000593 de 2018.

6°. Reconózcasele personería al Doctor WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO, como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 16 del expediente.

Notifíquese y Cumplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 20 de septiembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: HUGO RIVERA MEJÍA
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
 RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00232-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por HUGO ALFONSO RIVERA MEJÍA, mediante apoderado judicial en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, notifíquese personalmente al Ministerio de Educación a través de su representante legal, o quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

2°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 que tiene el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

3°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

4°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

5°. Oficiarse a la FIDUPREVISORA S.A., para que envíe a este Despacho y con destino al proceso de la referencia, una certificación en la que indique la fecha exacta en la que se puso a disposición de HUGO ALFONSO RIVERA MEJÍA los dineros correspondientes al valor de las cesantías solicitadas y ordenados mediante Resolución No. 004255 de 2014.

6°. Reconózcase personería al Doctor WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO, como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 16 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 20 de septiembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: EMELDO ANTONIO MIRANDA LINARES
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
 RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00229-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por EMELDO ANTONIO MIRANDA LINARES, mediante apoderado judicial en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, notifíquese personalmente al Ministerio de Educación a través de su representante legal, o quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

2°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 que tiene el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

3°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

4°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

5°. Oficiarse a la FIDUPREVISORA S.A., para que envíe a este Despacho y con destino al proceso de la referencia, una certificación en la que indique la fecha exacta en la que se puso a disposición de EMELDO ANTONIO MIRANDA LINARES los dineros correspondientes al valor de las cesantías solicitadas y ordenados mediante Resolución No. 000960 de 2016.

6°. Reconózcase personería al Doctor WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO, como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 16 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 23 SEP 2019

Por anotación en ESTADO No. 039
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 20 de septiembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELBA ROSIRIS OCHOA ORTIZ LINARES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00231-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por ELBA ROSIRIS OCHOA ORTIZ, mediante apoderado judicial en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Como consecuencia, se ordena:

- 1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, notifíquese personalmente al Ministerio de Educación a través de su representante legal, o quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.
- 2°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 que tiene el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.
- 3°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.
- 4°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el párrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.
- 5°. Oficiése a la FIDUPREVISORA S.A., para que envíe a este Despacho y con destino al proceso de la referencia, una certificación en la que indique la fecha exacta en la que se puso a disposición de ELBA ROSIRIS OCHOA ORTIZ los dineros correspondientes al valor de las cesantías solicitadas y ordenados mediante Resolución No. 000728 de 2015.
- 6°. Reconózcasele personería al Doctor WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO, como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 16 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 20 de septiembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILLIAM ALFREDO MARTÍNEZ LÚQUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-0022600

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por WILLIAM ALFREDO MARTÍNEZ LÚQUEZ, mediante apoderado judicial en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, notifíquese personalmente al Ministerio de Educación a través de su representante legal, o quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

2°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 que tiene el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

3°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

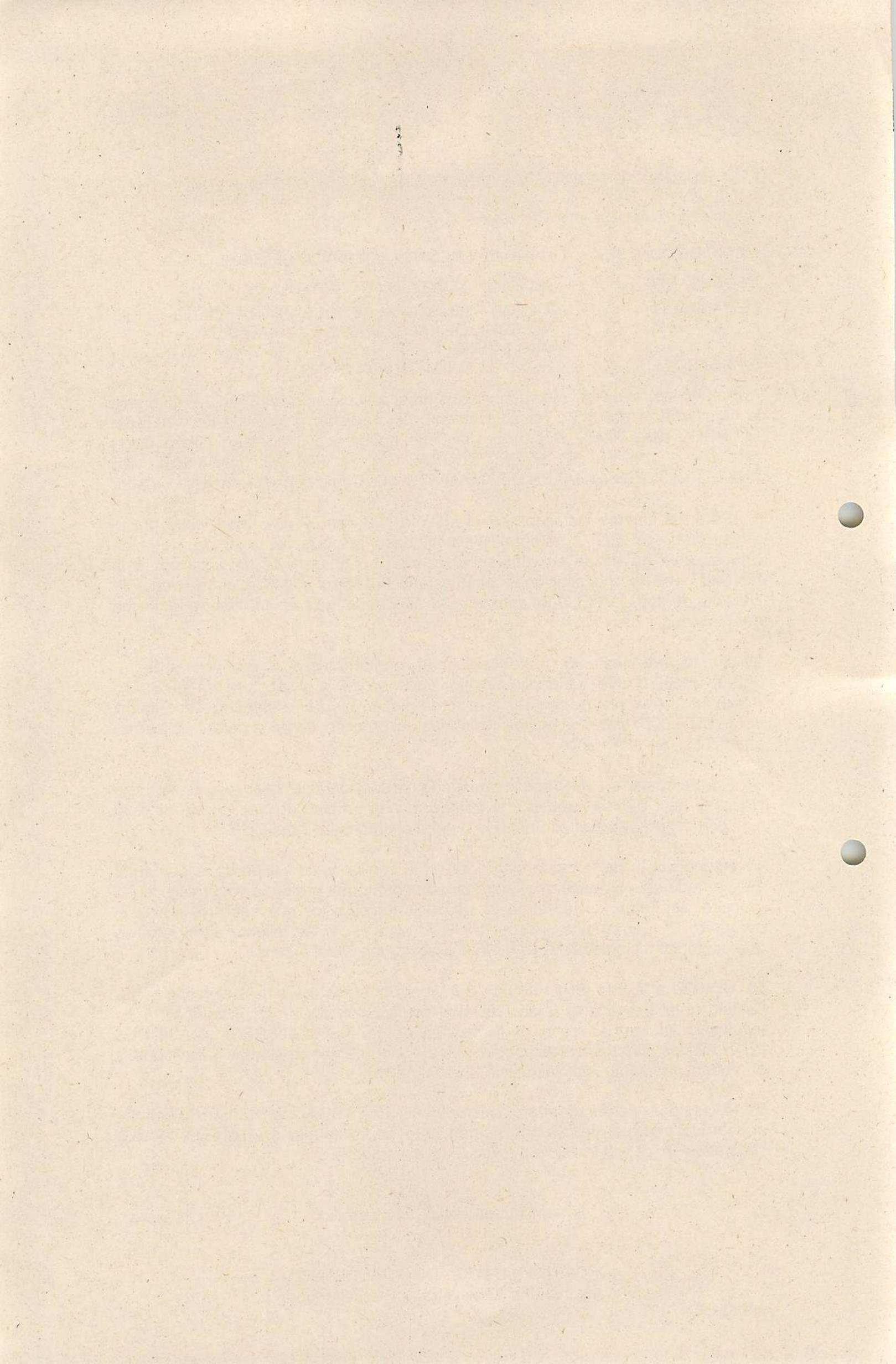
4°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el párrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

5°. Oficiesé a la FIDUPREVISORA S.A., para que envíe a este Despacho y con destino al proceso de la referencia, una certificación en la que indique la fecha exacta en la que se puso a disposición de WILLIAM ALFREDO MARTÍNEZ LÚQUEZ los dineros correspondientes al valor de las cesantías solicitadas y ordenados mediante Resolución No. 0210 de 2016.

6°. Reconózcasele personería al Doctor WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO, como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 16 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 20 de septiembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LORENA CORONEL PALOMINO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00224-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por LORENA CORONEL PALOMINO, mediante apoderado judicial en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, notifíquese personalmente al Ministerio de Educación a través de su representante legal, o quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

2°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 que tiene el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

3°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

4°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

5°. Oficiase a la FIDUPREVISORA S.A., para que envíe a este Despacho y con destino al proceso de la referencia, una certificación en la que indique la fecha exacta en la que se puso a disposición de LORENA CORONEL PALOMINO los dineros correspondientes al valor de las cesantías solicitadas y ordenados mediante Resolución No. 004323 de 2018.

6°. Reconózcasele personería al Doctor WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO, como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 16 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 20 de septiembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HUGO ALBERTO DÍAZ CASTRO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00225-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por HUGO ALBERTO DÍAZ CASTRO, mediante apoderado judicial en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, notifíquese personalmente al Ministerio de Educación a través de su representante legal, o quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

2°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 que tiene el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

3°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

4°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

5°. Ofíciase a la FIDUPREVISORA S.A., para que envíe a este Despacho y con destino al proceso de la referencia, una certificación en la que indique la fecha exacta en la que se puso a disposición de HUGO ALBERTO DÍAZ CASTRO los dineros correspondientes al valor de las cesantías solicitadas y ordenados mediante Resolución No. 006658 de 2015.

6°. Reconózcasele personería al Doctor WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO, como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 16 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 20 de septiembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DEXI ESTHER SANDOVAL CAMACHO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00223-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admitase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por DEXI ESTHER SANDOVAL CAMACHO, mediante apoderado judicial en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, notifíquese personalmente al Ministerio de Educación a través de su representante legal, o quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

2°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 que tiene el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

3°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

4°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el párrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

5°. Oficiése a la FIDUPREVISORA S.A., para que envíe a este Despacho y con destino al proceso de la referencia, una certificación en la que indique la fecha exacta en la que se puso a disposición de DEXI ESTHER SANDOVAL CAMACHO los dineros correspondientes al valor de las cesantías solicitadas y ordenados mediante Resolución No. 01045 de 2016.

6°. Reconózcasele personería al Doctor WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO, como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 16 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 20 de septiembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDRA DE JESÚS GARCÍA CHOGO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00222-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por SANDRA DE JESÚS GARCÍA CHOGO, mediante apoderado judicial en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, notifíquese personalmente al Ministerio de Educación a través de su representante legal, o quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

2°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 que tiene el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

3°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

4°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el párrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

5°. Ofíciase a la FIDUPREVISORA S.A., para que envíe a este Despacho y con destino al proceso de la referencia, una certificación en la que indique la fecha exacta en la que se puso a disposición de SANDRA DE JESÚS GARCÍA CHOGO los dineros correspondientes al valor de las cesantías solicitadas y ordenados mediante Resolución No. 004633 de 2015.

6°. Reconózcasele personería al Doctor WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO, como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 16 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 20 de septiembre de 2019

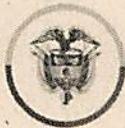
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JHOIMAR ALBERTO MUEGUES DURAN
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE
LA NACIÓN- POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2015-00410-00

Por ser procedente y haberse interpuesto dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante a través de memorial de fecha 16 de agosto de 2019, contra la sentencia de fecha 30 de julio del mismo año, proferida por este Despacho y mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, para que surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 20 de septiembre de 2019

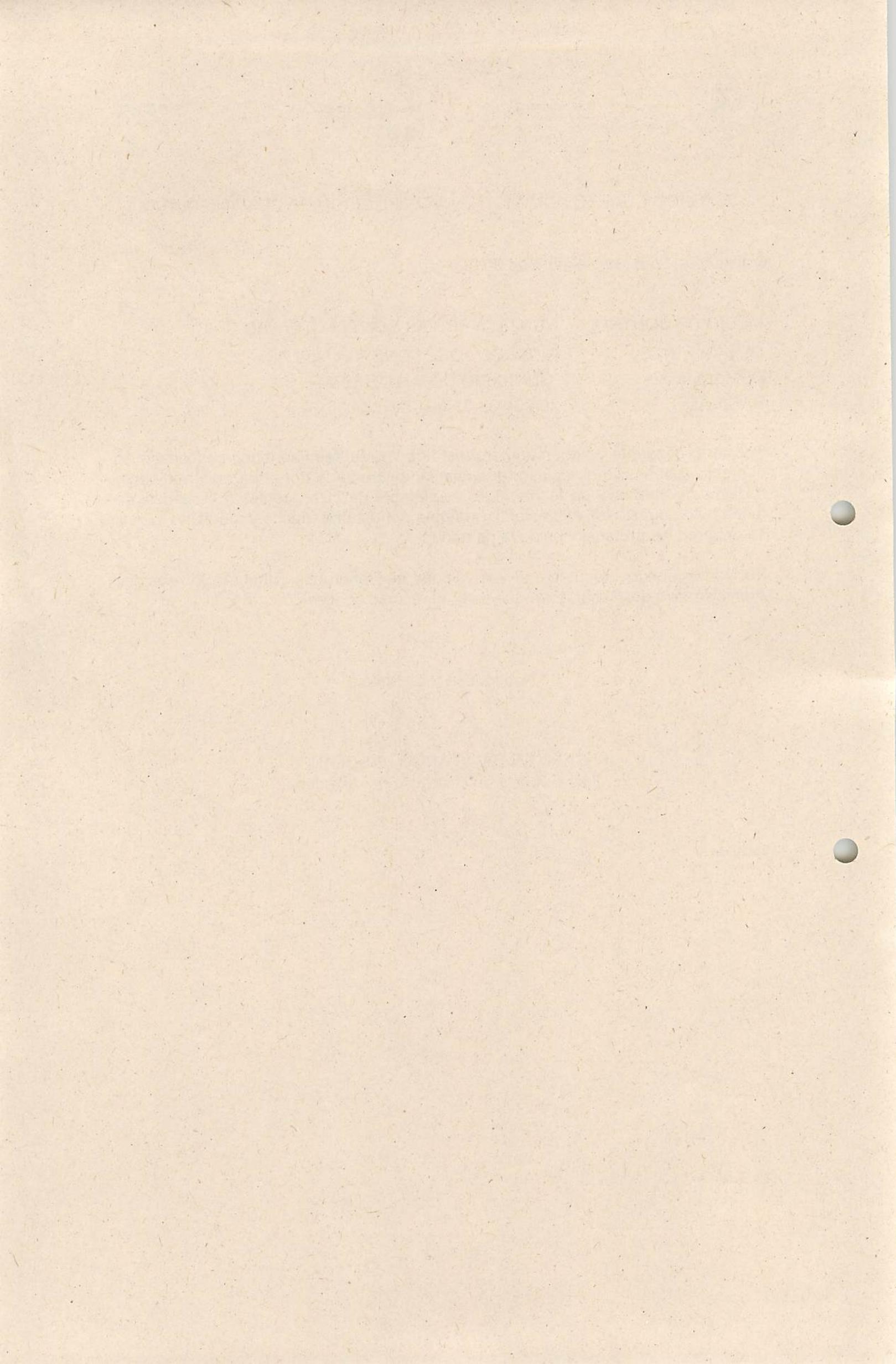
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: RICARDO JOSÉ FONSECA MIELES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2013-00361-00

Por ser procedente y haberse interpuesto dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante a través de memorial de fecha 16 de septiembre de 2019, contra la sentencia de fecha 30 de agosto del mismo año, proferida por este Despacho y mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, para que surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 20 de septiembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA VICTORIA FONTALVO VARGAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2017-00339-00

Por ser procedente y haberse interpuesto dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante a través de memorial de fecha 15 de agosto de 2019, contra la sentencia de fecha 31 de julio del mismo año, proferida por este Despacho y mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, para que surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 20 de septiembre de 2019

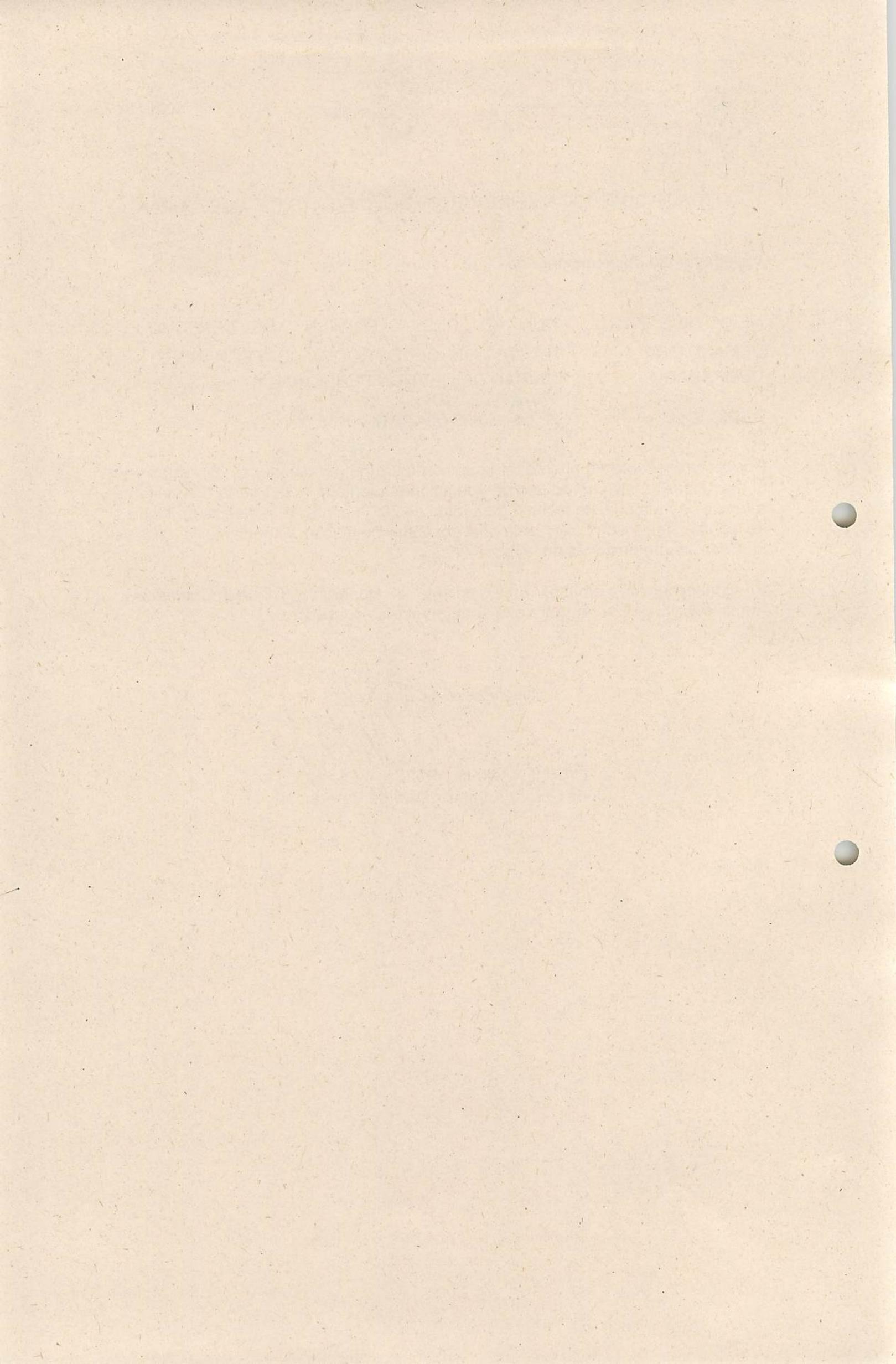
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA MERCEDES RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
PARAFISCALES
RADICADO: 20-001-33-33-004-2017-00139-00

Por ser procedente y haberse interpuesto dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante a través de memorial de fecha 6 de agosto de 2019, contra la sentencia de fecha 1 de agosto del mismo año, proferida por este Despacho y mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, para que surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 20 de septiembre de 2019

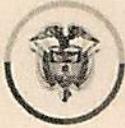
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BEATRIZ BLASINA GUTIÉRREZ BERMÚDEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO: 20-001-33-33-004-2017-00289-00

Por ser procedente y haberse interpuesto dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante a través de memorial de fecha 6 de septiembre de 2019, contra la sentencia de fecha 23 de agosto del mismo año, proferida por este Despacho y mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, para que surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

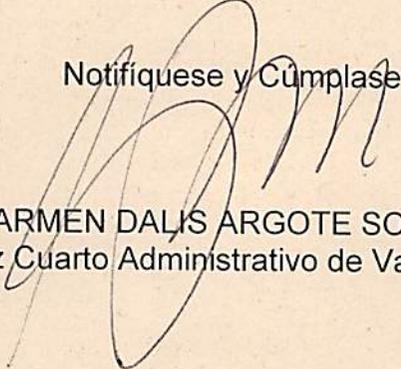
Valledupar, 20 de septiembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: CECILIO LUQUEZ HERRERA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2015-00055-00

Por ser procedente y haberse interpuesto dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante a través de memorial de fecha 9 de septiembre de 2019, contra la sentencia de fecha 28 de agosto del mismo año, proferida por este Despacho y mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, para que surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 20 de septiembre de 2019

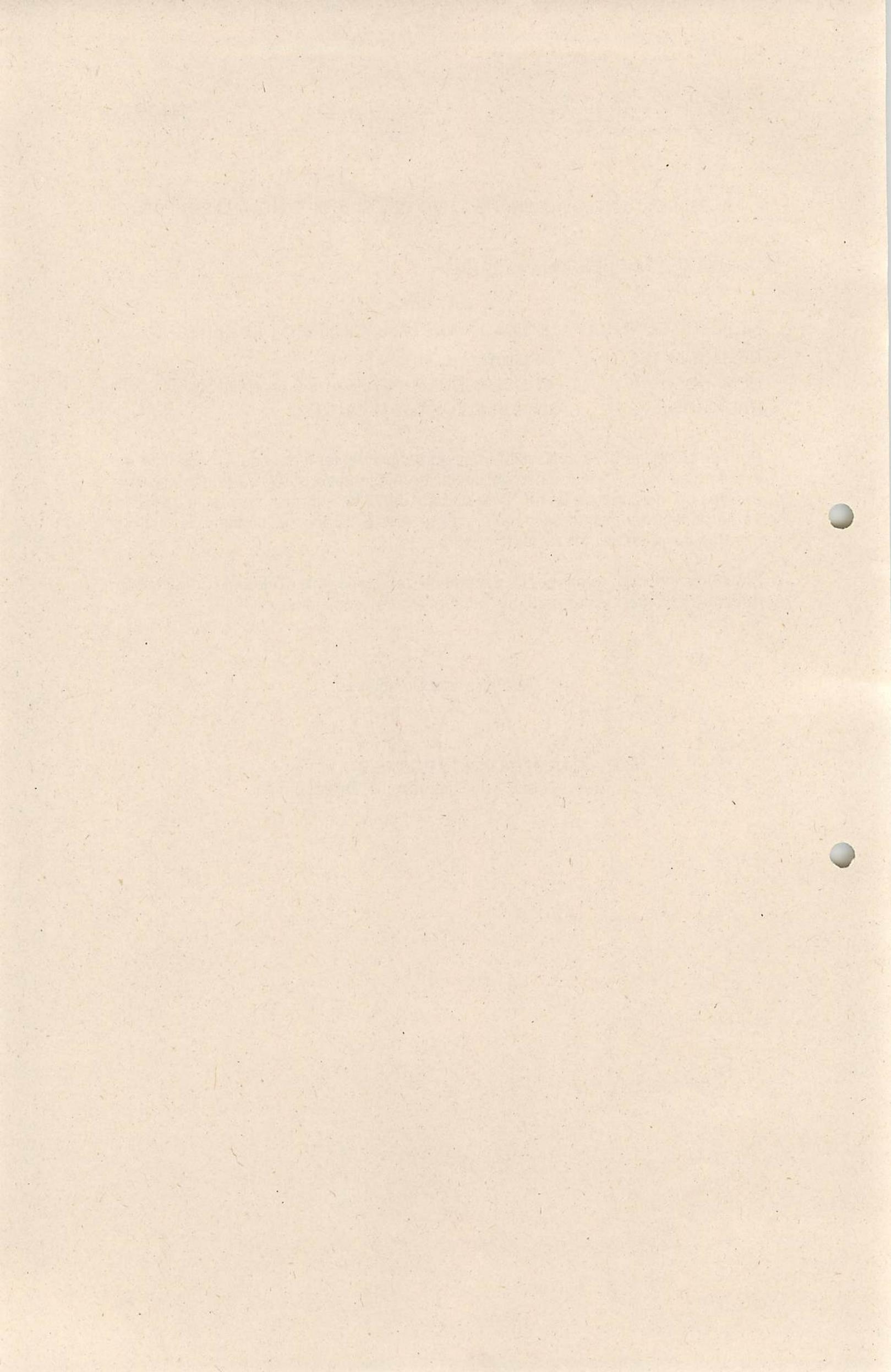
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VIRGILIO CALDERÓN PEÑA
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-004-2017-00465-00

Por ser procedente y haberse interpuesto dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante a través de memorial de fecha 16 de agosto de 2019, contra la sentencia de fecha 14 de agosto del mismo año, proferida por este Despacho y mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, para que surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 20 de septiembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Raúl Antonio Charris Caña
DEMANDADO: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
RADICADO: 20-001-33-33-004-2017-00415-00

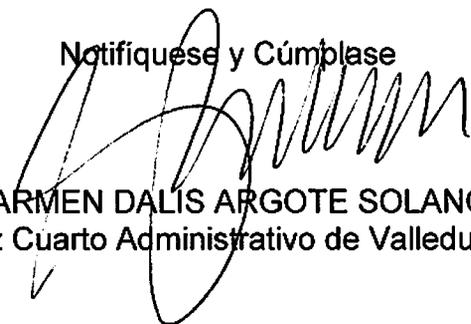
En atención a la nota secretarial que antecede, el Despacho señala el día 5 de noviembre de 2019, a las 9:00, a.m., como fecha para realizar la Audiencia Inicial ordenada en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.

Las partes, los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia inicial.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Notifíquese y Cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/jdr



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 20 de septiembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Carlos Arturo Camacho Díaz
DEMANDADO: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
RADICADO: 20-001-33-33-004-2017-00414-00

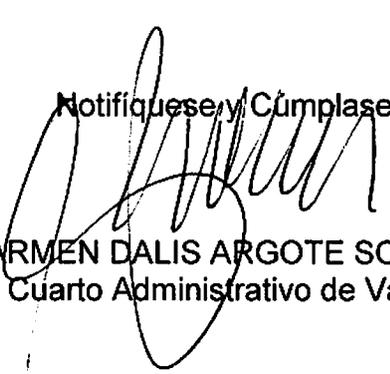
En atención a la nota secretarial que antecede, el Despacho señala el día 5 de noviembre de 2019, a las 9:00, a.m., como fecha para realizar la Audiencia Inicial ordenada en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.

Las partes, los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia inicial.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Notifíquese y Cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/jdr



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 20 de septiembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Iván Trujillo Mesa
DEMANDADO: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
RADICADO: 20-001-33-33-004-2015-00321-00

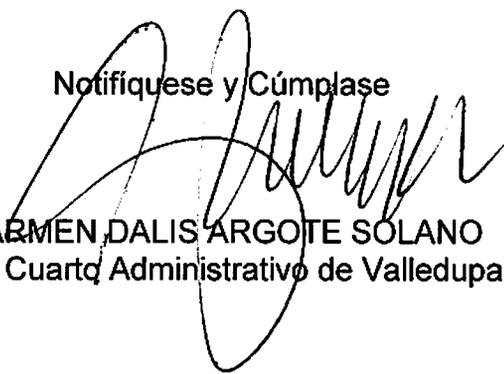
En atención a la nota secretarial que antecede, el Despacho señala el día 5 de noviembre de 2019, a las 9:00, a.m., como fecha para realizar la Audiencia Inicial ordenada en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.

Las partes, los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia inicial.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Notifíquese y Cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/jdr



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 20 de septiembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Luz Marina Sánchez Valderrama
DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones –
COLPENSIONES
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00130-00

En atención a la nota secretarial que antecede, el Despacho señala el día 12 de noviembre de 2019, a las 11:00 a.m., como fecha para realizar la Audiencia Inicial ordenada en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.

Las partes, los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia inicial.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Notifíquese y Cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/jdr



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 20 de septiembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Jose Santos Patiño Patiño
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y
Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
RADICADO: 20-001-33-33-004-2014-00493-00

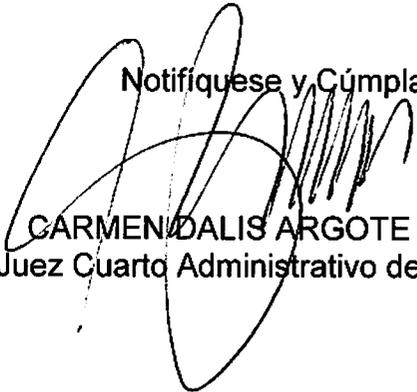
En atención a la nota secretarial que antecede, el Despacho señala el día 5 de noviembre de 2019, a las 10:15, a.m., como fecha para realizar la Audiencia Inicial ordenada en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.

Las partes, los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia inicial.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Notifíquese y Cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/jdr



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 20 de septiembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Enrique Jalk Rios
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar – Secretaría de Educación Departamental
RADICADO: 20-001-33-33-004-2017-00314-00

En atención a la nota secretarial que antecede, el Despacho señala el día 12 de noviembre de 2019, a las 9:00 a.m., como fecha para realizar la Audiencia Inicial ordenada en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.

Las partes, los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia inicial.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Notifíquese y Cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/jdr



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 20 de septiembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Adela Margoth Amaya Rios
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00116-00

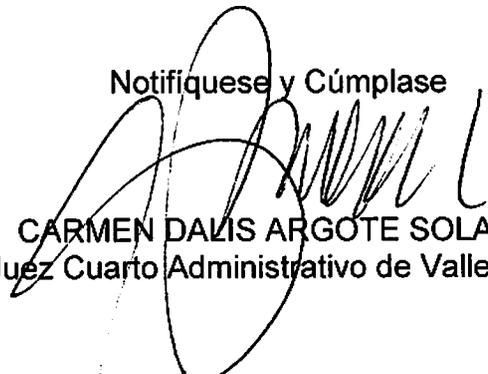
En atención a la nota secretarial que antecede, el Despacho señala el día 12 de noviembre de 2019, a las 9:00 a.m., como fecha para realizar la Audiencia Inicial ordenada en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.

Las partes, los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia inicial.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Notifíquese y Cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/jdr



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 20 de septiembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Adalberto Rodríguez Barros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar – Secretaría de Educación Departamental
RADICADO: 20-001-33-33-004-2017-00340-00

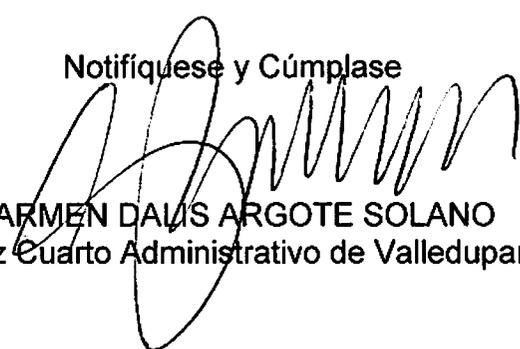
En atención a la nota secretarial que antecede, el Despacho señala el día 12 de noviembre de 2019, a las 9:00 a.m., como fecha para realizar la Audiencia Inicial ordenada en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.

Las partes, los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia inicial.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Notifíquese y Cúmplase


CARMEN DAVIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/jdr



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 20 de septiembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Tilcia Bacca Ropero
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar – Secretaría de Educación Departamental y Municipio de Valledupar – Secretaría de Educación Municipal
RADICADO: 20-001-33-33-004-2017-00373-00

En atención a la nota secretarial que antecede, el Despacho señala el día 12 de noviembre de 2019, a las 9:00 a.m., como fecha para realizar la Audiencia Inicial ordenada en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.

Las partes, los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia inicial.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Notifíquese y Cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/jdr



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 20 de septiembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: María de los Santos Salcedo de Polo
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de
Valledupar – Secretaría de Educación Municipal
RADICADO: 20-001-33-33-004-2017-00478-00

En atención a la nota secretarial que antecede, el Despacho señala el día 12 de noviembre de 2019, a las 9:00 a.m., como fecha para realizar la Audiencia Inicial ordenada en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.

Las partes, los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia inicial.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Notifíquese y Cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/jdr



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 20 de septiembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Julio Cesar Nieto Babilonia
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento
del Cesar – Secretaría de Educación Departamental
RADICADO: 20-001-33-33-004-2017-00434-00

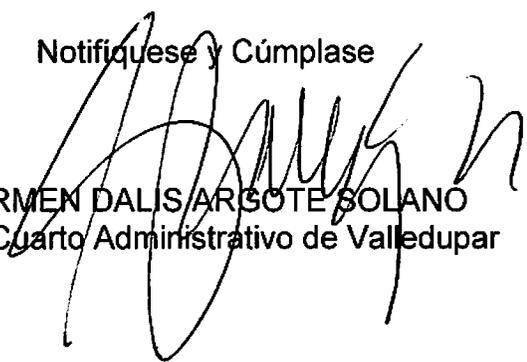
En atención a la nota secretarial que antecede, el Despacho señala el día 12 de noviembre de 2019, a las 9:00 a.m., como fecha para realizar la Audiencia Inicial ordenada en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.

Las partes, los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia inicial.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Notifíquese y Cúmplase


CARMEN DALIS ARBOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/jdr



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 20 de septiembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Consuelo del Carmen Echeverría
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento
del Cesar – Secretaría de Educación Departamental
RADICADO: 20-001-33-33-004-2017-00432-00

En atención a la nota secretarial que antecede, el Despacho señala el día 12 de noviembre de 2019, a las 9:00 a.m., como fecha para realizar la Audiencia Inicial ordenada en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.

Las partes, los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia inicial.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Notifíquese y Cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/jdr



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 20 de septiembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Nalvis Méndez Olivares
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar – Secretaría de Educación Departamental
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00177-00

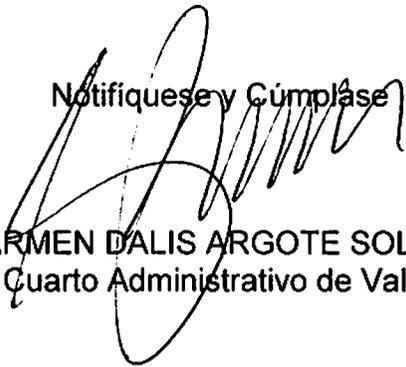
En atención a la nota secretarial que antecede, el Despacho señala el día 12 de noviembre de 2019, a las 10:30 a.m., como fecha para realizar la Audiencia Inicial ordenada en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.

Las partes, los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia inicial.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Notifíquese y Cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/jdr



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 20 de septiembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Luis Emiro Quintero Romero
DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones –
COLPENSIONES
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00070-00

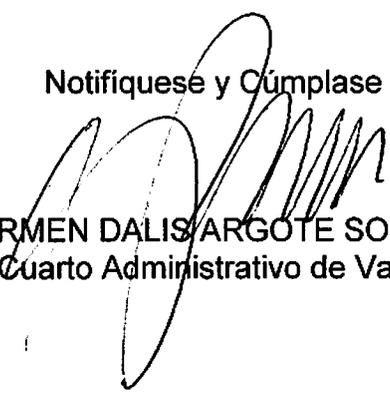
En atención a la nota secretarial que antecede, el Despacho señala el día 12 de noviembre de 2019, a las 11:00 a.m., como fecha para realizar la Audiencia Inicial ordenada en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.

Las partes, los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia inicial.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Notifíquese y Cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/jdr



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 20 de septiembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Ana Rosa Angarita Quintero
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00102-00

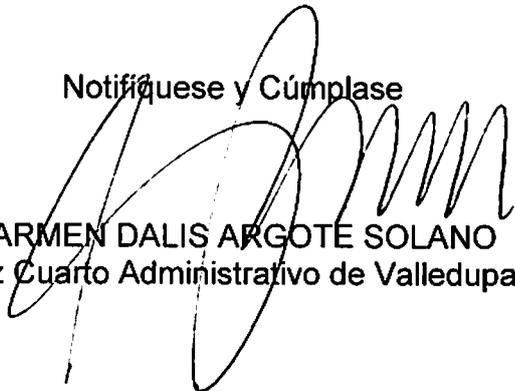
En atención a la nota secretarial que antecede, el Despacho señala el día 12 de noviembre de 2019, a las 10:00 a.m., como fecha para realizar la Audiencia Inicial ordenada en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.

Las partes, los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia inicial.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Notifíquese y Cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/jdr



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 20 de septiembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Ana Milena Robles Martínez
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento
del Cesar – Secretaría de Educación Departamental
RADICADO: 20-001-33-33-004-2017-00286-00

En atención a la nota secretarial que antecede, el Despacho señala el día 12 de noviembre de 2019, a las 9:45 a.m., como fecha para realizar la Audiencia Inicial ordenada en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.

Las partes, los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia inicial.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/jdr



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 20 de septiembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Carlos Arturo Camacho Díaz
DEMANDADO: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
RADICADO: 20-001-33-33-004-2017-00362-00

En atención a la nota secretarial que antecede, el Despacho señala el día 5 de noviembre de 2019, a las 9:45, a.m., como fecha para realizar la Audiencia Inicial ordenada en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.

Las partes, los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia inicial.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Notifíquese y Cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/jdr



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 20 de septiembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Abercio Junior Bello de la Hoz
DEMANDADO: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
RADICADO: 20-001-33-33-004-2017-00361-00

En atención a la nota secretarial que antecede, el Despacho señala el día 5 de noviembre de 2019, a las 9:45, a.m., como fecha para realizar la Audiencia Inicial ordenada en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.

Las partes, los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia inicial.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Notifíquese y Cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/jdr



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 20 de septiembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Eliese Palacios Palacios
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00085-00

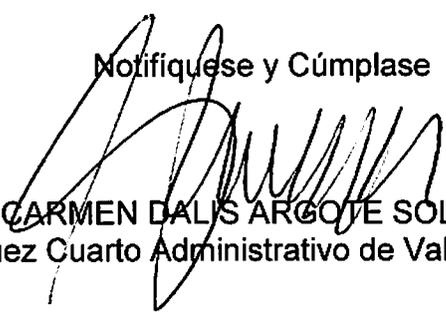
En atención a la nota secretarial que antecede, el Despacho señala el día 5 de noviembre de 2019, a las 9:00, a.m., como fecha para realizar la Audiencia Inicial ordenada en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.

Las partes, los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia inicial.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Notifíquese y Cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/jdr



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 20 de septiembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo
DEMANDANTE: Luz Elba Sandoval Martínez y otra
DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00161-00

De los documentos acompañados a la demanda, resulta a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor de los señores Luz Elba Sandoval Martínez y Leidy Vanessa Salamanca Sandoval.

En tal virtud, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, o quien haga sus veces al momento de la notificación, y a favor de Luz Elba Sandoval Martínez y Leidy Vanessa Salamanca Sandoval, por la suma de cuarenta y dos millones ciento treinta y tres mil trescientos noventa y tres pesos (\$42.133.393,00) por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia de fecha 6 de agosto de 2008, proferido por este Despacho Judicial, la que quedó ejecutoriada el 5 de marzo de 2009; más los intereses moratorios causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago, los cuales se liquidarán con base en lo dispuesto en la sentencia que constituye el título ejecutivo en este asunto.

SEGUNDO: Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

TERCERO: Ordénese al ejecutado que cumpla la obligación de pagar al ejecutante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

CUARTO: Notifíquese este auto personalmente al Representante legal de Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma establecida en el artículo 199 del CPACA, al buzón

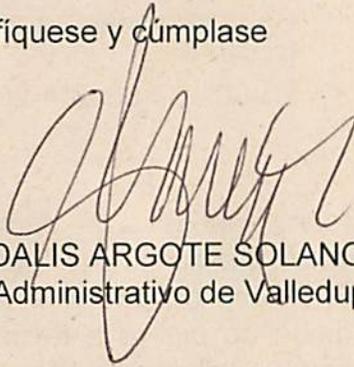
electrónico. Remítase a través del servicio postal autorizado, copia de la presente providencia, copia de la demanda y de sus anexos, para que se surta el traslado.

El término para proponer excepciones se regirá por el artículo 442 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notifíquese en forma personal al Ministerio Público delegado para esta Agencia Judicial, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

SEXTO: Reconózcase personería al doctor Luis Alfredo Rojas León, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos otorgados en el poder visible a folio 10 del expediente.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/mrp



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 20 de septiembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Luis Ernesto Jaramillo
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00181-00

Reunidos como se encuentran los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA¹, admítase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por Luis Ernesto Jaramillo, a través de apoderado judicial, contra el Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional. En consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, notifíquese personalmente al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a través de su representante legal, o de quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

2°. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

3°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente No. 3-082-00-00636-6, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Consejo Superior de la Judicatura dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

4°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del NCGP.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el

¹ Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

parágrafo 1º, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso².

6º. Reconócasele personería al doctor Carlos Julio Morales Parra, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folios 18 del expediente.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/mrp

² F. 9



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 20 de septiembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Wilson Rodrigo Díaz Peñaloza
DEMANDADO: La Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial
RADICADO: 20-001-33-33-003-2019-00130-00

Mediante el presente medio de control, se persigue la declaración de nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No DESAJVAO18-3076, de fecha 3 de noviembre de 2018, expedido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Valledupar, por medio del cual se negó a la parte actora el reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013, expedido por el Gobierno Nacional, por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial.

Debido a que la controversia gira en torno al reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial mencionada con anterioridad, la suscrita, por ostentar la calidad de Juez Administrativo tendría interés en las resultas del proceso, lo que constituye una de las causales de impedimento que consagra el Art. 141 numeral 1º del C.G.P.

Por tanto, y estimando que este impedimento comprende a todos los jueces administrativos, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, se ordenará la remisión del expediente con todos sus anexos a la Oficina Judicial, para que surta su reparto ante el Tribunal Administrativo del Cesar, y decida sobre el impedimento aquí planteado.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, Cesar,

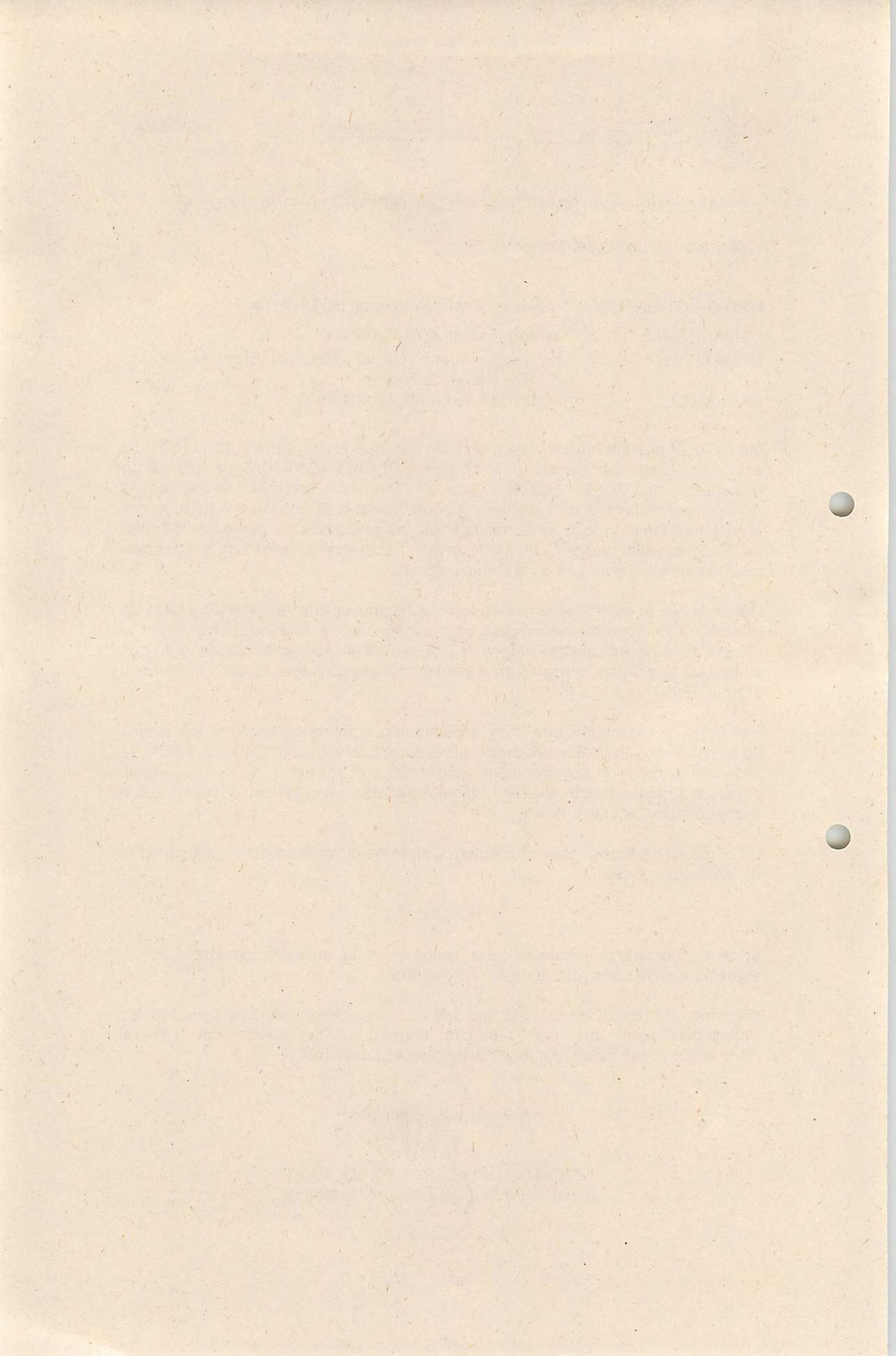
RESUELVE

Primero: Declararse impedida para conocer de la presente demanda por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Remitir el expediente con todos sus anexos a la oficina Judicial de Valledupar, para que sea repartido entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, conforme al artículo 131 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: Acción Popular

DEMANDANTE: Luis Alberto Santana Hernández

DEMANDADO: Empresa Comunitaria de Acueducto de Rio de Oro- Eincar

RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00210-01

Atendiendo la nota de Secretaria y teniendo en cuenta que con las pruebas obrantes en el proceso son suficientes para emitir una decisión de fondo, se dispone que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, conforme lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 142 de 1998.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar

J4/CAS/asr



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSALBA JUDIT HORLANDY SUESCUN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- GOBERNACIÓN DEL
CESAR- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2017-00394-00

En atención a la nota secretarial que antecede, el Despacho señala el día 26 de septiembre de 2019, a las 9:15, a.m., como fecha para realizar la Audiencia Inicial ordenada en el Artículo 180¹ de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.²

Las partes, los terceros y el Ministerio Público³, podrán asistir a la audiencia inicial.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.⁴

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar

J4/CAS/asr

¹ Artículo 180. *Audiencia inicial.* Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: 1. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

² Artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.- **Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente.** También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

³ Artículo 180 N° 2°.

⁴ Artículo 180 N° 4 Ley 1437 del 2011.- **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

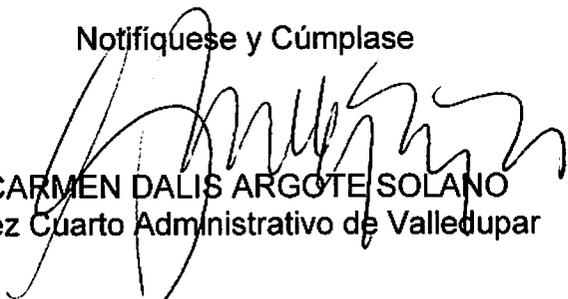
Valledupar, 20 de septiembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUISA JOSEFA MORALES BELEÑO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR- SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-004-2017-00144-00

Por ser procedente y haberse interpuesto dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante a través de memorial de fecha 3 de julio de 2019, contra la sentencia de fecha 18 de junio del mismo año, proferida por este Despacho y mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, para que surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

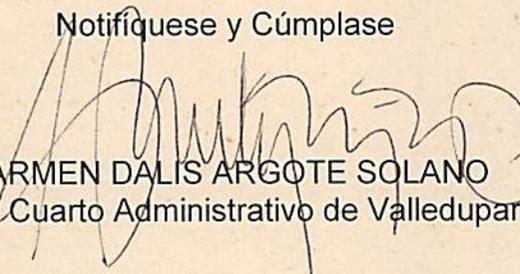
Valledupar, 20 de septiembre de 2019

ACCION : CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CURUMANÍ, CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00090-00

Por ser procedente y haberse interpuesto dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante visible a folio 147, contra la sentencia de fecha 27 de junio del mismo año, proferida por este Despacho y mediante la cual se declaró improcedente la acción.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, para que surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 20 de septiembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo
DEMANDANTE: Gualberto José Calderón López
DEMANDADO: Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura
RADICADO: 20-001-33-33-004-2013-00076-00

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta lo solicitado por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Valledupar mediante memorial de fecha 2 de septiembre de 2019¹ y con fundamento en lo resuelto en providencia del 16 de agosto de 2019, se considera procedente lo pedido y en consecuencia se ordena la entrega de los títulos judiciales que se relacionarán a continuación al juzgado solicitante:

Título No. 424030000601773
Título No. 424030000602670
Título No. 424030000602901
Título No. 424030000604171
Título No. 424030000605563
Título No. 424030000608087

Oficiese en tal sentido al Banco Agrario de esta ciudad, haciéndole saber que la medida cautelar de embargo que pesa sobre las cuentas de gastos ordinarios del proceso a nombre de los juzgados Sexto, Séptimo y Primero, fue levantada con providencia del 16 de agosto de 2019.

Por otro lado, se dispone que de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante mediante memorial recibido el 28 de agosto de 2019, córrase traslado a la parte ejecutada por el término de tres (3) días, dentro de los cuales, podrá formular objeciones y acompañar las pruebas que estime necesarias, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso.

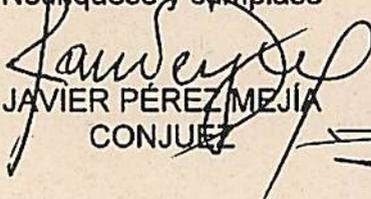
Finalmente, teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar presentada por la parte ejecutante dentro del proceso Ejecutivo de la referencia, y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho, decreta la medida cautelar de embargo sobre los dineros que tenga o llegare a tener la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JURICATURA – DIRECCIÓN

¹ F. 118 del cuaderno principal

EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en las cuentas corrientes existentes en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares², los cuales deberán ser objeto de retención así se traten de dineros inembargables debido a que la obligación que se ejecuta se encuentra contenida en una sentencia judicial que ordena el pago de unas acreencias laborales, circunstancia que se encuentra dentro de las excepciones que la jurisprudencia contenciosa administrativa y constitucional ha reconocido como habilitantes para practicar la medida de embargo sobre bienes inembargables, por lo que el embargo decretado deberá aplicarse, inclusive, sobre los dineros que provengan del presupuesto general de la Nación sin tener en cuenta la inembargabilidad de los recursos de la entidad demandada.

Limítese la medida en la suma de mil sesenta y seis millones ochocientos dieciocho mil ciento treinta y nueve pesos con ochenta y un centavos (\$ 1.066.818.139.81), de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso y de igual manera se le previene que los dineros arriba indicados, deben ser girados a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósito judicial del Banco Agrario de Colombia, así mismo háganse la previsiones de ley. Para tal efecto, oficiése por Secretaría.

Notifíquese y cúmplase


JAVIER PÉREZ MEJÍA
CONJUEZ

² F. 122 Cuaderno de medidas